

GACETA PARLAMENTARIA



LXIX

LEGISLATURA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO

2021 - 2024

MARTES 19 DE ABRIL DE 2022

GACETA NO. 71



DIRECTORIO

DIP. JOSÉ RICARDO LÓPEZ PESCADOR
PRESIDENTE DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y
COORDINACIÓN POLÍTICA

MESA DIRECTIVA

PRESIDENTE:

VICEPRESIDENTE: ALEJANDRO MOJICA
NARVAEZ

SECRETARIA PROPIETARIA: SUGHEY
ADRIANA TORRES RODRÍGUEZ

SECRETARIA SUPLENTE: SANDRA LUZ REYES
RODRÍGUEZ

SECRETARIA PROPIETARIA: ALEJANDRA DEL
VALLE RAMÍREZ

SECRETARIO SUPLENTE: EDUARDO GARCÍA
REYES

SECRETARIO GENERAL

L.C.P. HOMAR CANO CASTRELLÓN

RESPONSABLE DE LA PUBLICACIÓN

LIC. DAVID GERARDO ENRÍQUEZ DÍAZ

SECRETARIO DE SERVICIOS LEGISLATIVOS



CONTENIDO

CONTENIDO	3
ORDEN DEL DÍA	5
LECTURA A LA LISTA DE LA CORRESPONDENCIA OFICIAL RECIBIDA PARA SU TRÁMITE.....	9
INICIATIVA PRESENTADA POR LAS Y LOS CC. JOEL CORRAL ALCÁNTAR, SILVIA PATRICIA JIMÉNEZ DELGADO, ALEJANDRO MOJICA NARVAEZ, TERESA SOTO RODRÍGUEZ Y FERNANDO ROCHA AMARO, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, QUE CONTIENE REFORMA AL ARTÍCULO 9, DE LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE DURANGO, EN MATERIA DE ECONOMÍA SOCIAL.	11
INICIATIVA PRESENTADA POR LAS Y LOS CC. JOEL CORRAL ALCÁNTAR, SILVIA PATRICIA JIMÉNEZ DELGADO, ALEJANDRO MOJICA NARVAEZ, TERESA SOTO RODRÍGUEZ Y FERNANDO ROCHA AMARO, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, QUE CONTIENE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 2, 13 BIS Y 16 DE LA LEY DE PROTECCIÓN A LOS NO FUMADORES PARA EL ESTADO DE DURANGO, EN MATERIA DE CONTAMINACIÓN POR RESIDUOS DE TABACO.	16
INICIATIVA PRESENTADA POR LAS Y LOS CC. JOEL CORRAL ALCÁNTAR, SILVIA PATRICIA JIMÉNEZ DELGADO, ALEJANDRO MOJICA NARVAEZ, TERESA SOTO RODRÍGUEZ Y FERNANDO ROCHA AMARO, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, QUE CONTIENE REFORMA AL ARTÍCULO 10 DE LA LEY DE ASISTENCIA SOCIAL, VIGENTE EN EL ESTADO DE DURANGO, EN MATERIA DE ASISTENCIA A GRUPOS VULNERABLES.....	21
INICIATIVA PRESENTADA POR LAS Y LOS CC. CHRISTIAN ALÁN JEAN ESPARZA, ALEJANDRA DEL VALLE RAMÍREZ, OFELIA RENTERÍA DELGADILLO, EDUARDO GARCÍA REYES, SANDRA LILIA AMAYA ROSALES, MARISOL CARRILLO QUIROGA Y BERNABÉ AGUILAR CARRILLO, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL (MORENA), QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES AL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO.....	25
INICIATIVA PRESENTADA POR LAS Y LOS CC. CHRISTIAN ALÁN JEAN ESPARZA, ALEJANDRA DEL VALLE RAMÍREZ, OFELIA RENTERÍA DELGADILLO, EDUARDO GARCÍA REYES, SANDRA LILIA AMAYA ROSALES, MARISOL CARRILLO QUIROGA Y BERNABÉ AGUILAR CARRILLO, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL (MORENA), POR LA QUE SE EXPIDE LA LEY QUE CREA LA ESCUELA PARA PADRES, MADRES O QUIENES EJERZAN LA TUTELA, GUARDA O CUSTODIA DEL ESTADO DE DURANGO.....	32
INICIATIVA PRESENTADA POR LOS CC. JOSÉ ANTONIO SOLÍS CAMPOS Y J. CARMEN FERNÁNDEZ PADILLA, INTEGRANTES DE LA FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, QUE CONTIENE REFORMA AL ARTÍCULO 23 DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE EN EL ESTADO DE DURANGO, EN MATERIA DE CAUSA DE DIGNIDAD DE DISCAPACITADOS.....	46
LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA, QUE CONTIENE REFORMAS A LOS ARTÍCULOS 8, 9 Y 39 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL ESTADO DE DURANGO.....	50
LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA, QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE DURANGO.....	62
LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA, QUE CONTIENE REFORMA AL ARTÍCULO 10 Y 19 DE LA LEY DE JUSTICIA ALTERNATIVA DEL ESTADO DE DURANGO, EN MATERIA DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS ENTRE CONDOMINIOS.	76



LECTURA, DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, DEL DICTAMEN DE ACUERDO PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA, POR EL QUE SE DESESTIMA INICIATIVA PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS, INTEGRANTES DE LA FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DE LA LXIX LEGISLATURA, QUE CONTIENE REFORMAS A LOS ARTÍCULOS 113, 116 Y 1169 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO..... 82

DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, DEL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, QUE CONTIENE REFORMA AL NUMERAL 3, DEL ARTÍCULO 66, DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE DURANGO. 87

DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, DEL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, QUE CONTIENE REFORMA A LA FRACCIÓN XV, DEL ARTÍCULO 134, DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE DURANGO. 94

DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, DEL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN XI AL INCISO B) Y UNA FRACCIÓN XX AL INCISO D) DEL ARTÍCULO 33 Y SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 229, DE LA LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO DE DURANGO..... 99

PUNTO DE ACUERDO DENOMINADO “INGOBERNABILIDAD” PRESENTADO POR LAS Y LOS CC. DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL (MORENA). 106

PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “LEGISLACIÓN” PRESENTADO POR LAS Y LOS CC. DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL..... 107

PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “REVOCACIÓN DE MANDATO” PRESENTADO POR LAS Y LOS CC. DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL. 108

PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “REFORMA ENERGÉTICA” PRESENTADO POR EL C. DIPUTADO JOSÉ ANTONIO SOLÍS CAMPOS. 109

PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “EN DURANGO VAMOS BIEN” PRESENTADO POR LAS Y LOS CC. DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL (MORENA). 110

PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “TRAICIÓN A LA PATRIA” PRESENTADO POR LAS Y LOS CC. DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL (MORENA). 111

PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “TRAICIÓN A LA PATRIA” PRESENTADO POR EL C. DIPUTADO LUIS ENRIQUE BENÍTEZ OJEDA..... 112

PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “REVOCACIÓN DE MANDATO” PRESENTADO POR EL C. DIPUTADO LUIS ENRIQUE BENÍTEZ OJEDA..... 113

PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “PRIORIDADES” PRESENTADO POR LAS Y LOS CC. DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL. .. 114

CLAUSURA DE LA SESIÓN..... 115



ORDEN DEL DÍA

SESIÓN ORDINARIA
H. LXIX LEGISLATURA DEL ESTADO
PRIMER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL
SEGUNDO PERIODO ORDINARIO DE SESIONES
ABRIL 19 DE 2022

ORDEN DEL DÍA

- 1o.- **REGISTRO DE ASISTENCIA** DE LAS Y LOS SEÑORES DIPUTADOS QUE INTEGRAN LA LXIX LEGISLATURA LOCAL.

DETERMINACIÓN DEL QUÓRUM.

- 2o.- **LECTURA, DISCUSIÓN Y VOTACIÓN** AL ACTA DE LA SESIÓN ANTERIOR CELEBRADA EL DÍA 06 DE ABRIL DE 2022.

- 3o.- **LECTURA A LA LISTA** DE LA CORRESPONDENCIA OFICIAL RECIBIDA PARA SU TRÁMITE.

- 4o.- **INICIATIVA** PRESENTADA POR LAS Y LOS CC. JOEL CORRAL ALCÁNTAR, SILVIA PATRICIA JIMÉNEZ DELGADO, ALEJANDRO MOJICA NARVAEZ, TERESA SOTO RODRÍGUEZ Y FERNANDO ROCHA AMARO, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, **QUE CONTIENE REFORMA AL ARTÍCULO 9, DE LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE DURANGO, EN MATERIA DE ECONOMÍA SOCIAL.**

(TRÁMITE)

- 5o.- **INICIATIVA** PRESENTADA POR LAS Y LOS CC. JOEL CORRAL ALCÁNTAR, SILVIA PATRICIA JIMÉNEZ DELGADO, ALEJANDRO MOJICA NARVAEZ, TERESA SOTO RODRÍGUEZ Y FERNANDO ROCHA AMARO, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, **QUE CONTIENE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 2, 13 BIS Y 16 DE LA LEY DE PROTECCIÓN A LOS NO FUMADORES PARA EL ESTADO DE DURANGO, EN MATERIA DE CONTAMINACIÓN POR RESIDUOS DE TABACO.**

(TRÁMITE)



- 60.- **INICIATIVA** PRESENTADA POR LAS Y LOS CC. JOEL CORRAL ALCÁNTAR, SILVIA PATRICIA JIMÉNEZ DELGADO, ALEJANDRO MOJICA NARVAEZ, TERESA SOTO RODRÍGUEZ Y FERNANDO ROCHA AMARO, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, **QUE CONTIENE REFORMA AL ARTÍCULO 10 DE LA LEY DE ASISTENCIA SOCIAL, VIGENTE EN EL ESTADO DE DURANGO, EN MATERIA DE ASISTENCIA A GRUPOS VULNERABLES.**

(TRÁMITE)

- 70.- **INICIATIVA** PRESENTADA POR LAS Y LOS CC. CHRISTIAN ALÁN JEAN ESPARZA, ALEJANDRA DEL VALLE RAMÍREZ, OFELIA RENTERÍA DELGADILLO, EDUARDO GARCÍA REYES, SANDRA LILIA AMAYA ROSALES, MARISOL CARRILLO QUIROGA Y BERNABÉ AGUILAR CARRILLO, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL (MORENA), **QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES AL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO.**

(TRÁMITE)

- 80.- **INICIATIVA** PRESENTADA POR LAS Y LOS CC. CHRISTIAN ALÁN JEAN ESPARZA, ALEJANDRA DEL VALLE RAMÍREZ, OFELIA RENTERÍA DELGADILLO, EDUARDO GARCÍA REYES, SANDRA LILIA AMAYA ROSALES, MARISOL CARRILLO QUIROGA Y BERNABÉ AGUILAR CARRILLO, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL (MORENA), **POR LA QUE SE EXPIDE LA LEY QUE CREA LA ESCUELA PARA PADRES, MADRES O QUIENES EJERZAN LA TUTELA, GUARDA O CUSTODIA DEL ESTADO DE DURANGO.**

(TRÁMITE)

- 90.- **INICIATIVA** PRESENTADA POR LOS CC. JOSÉ ANTONIO SOLÍS CAMPOS Y J. CARMEN FERNÁNDEZ PADILLA, INTEGRANTES DE LA FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, **QUE CONTIENE REFORMA AL ARTÍCULO 23 DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE EN EL ESTADO DE DURANGO, EN MATERIA DE CAUSA DE DIGNIDAD DE DISCAPACITADOS.**

(TRÁMITE)

- 10o.- **LECTURA AL DICTAMEN** PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA, **QUE CONTIENE REFORMAS A LOS ARTÍCULOS 8, 9 Y 39 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL ESTADO DE DURANGO.**

- 11o.- **LECTURA AL DICTAMEN** PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA, **QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE DURANGO.**



12o.- **LECTURA AL DICTAMEN** PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA, **QUE CONTIENE REFORMA AL ARTÍCULO 10 Y 19 DE LA LEY DE JUSTICIA ALTERNATIVA DEL ESTADO DE DURANGO, EN MATERIA DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS ENTRE CONDOMINIOS.**

13o.- **LECTURA, DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, DEL DICTAMEN DE ACUERDO** PRESENTADO POR LA **COMISIÓN DE JUSTICIA**, POR EL QUE SE **DESESTIMA** INICIATIVA PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS, INTEGRANTES DE LA FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DE LA LXIX LEGISLATURA, **QUE CONTIENE REFORMAS A LOS ARTÍCULOS 113, 116 Y 1169 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO.**

14o.- **DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, DEL DICTAMEN** PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, **QUE CONTIENE REFORMA AL NUMERAL 3, DEL ARTÍCULO 66, DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE DURANGO.**

15o.- **DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, DEL DICTAMEN** PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, **QUE CONTIENE REFORMA A LA FRACCIÓN XV, DEL ARTÍCULO 134, DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE DURANGO.**

16o.- **DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, DEL DICTAMEN** PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, **POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN XI AL INCISO B) Y UNA FRACCIÓN XX AL INCISO D) DEL ARTÍCULO 33 Y SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 229, DE LA LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO DE DURANGO.**

17o.- **PUNTO DE ACUERDO** DENOMINADO **“INGOBERNABILIDAD”** PRESENTADO POR LAS Y LOS CC. DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL (MORENA).

18o.- **ASUNTOS GENERALES**

PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO **“LEGISLACIÓN”** PRESENTADO POR LAS Y LOS CC. DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.



PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “REVOCACIÓN DE MANDATO” PRESENTADO POR LAS Y LOS CC. DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “REFORMA ENERGÉTICA” PRESENTADO POR EL C. DIPUTADO JOSÉ ANTONIO SOLÍS CAMPOS.

PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “EN DURANGO VAMOS BIEN” PRESENTADO POR LAS Y LOS CC. DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL (MORENA).

PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “TRAICIÓN A LA PATRIA” PRESENTADO POR LAS Y LOS CC. DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL (MORENA).

PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “TRAICIÓN A LA PATRIA” PRESENTADO POR EL C. DIPUTADO LUIS ENRIQUE BENÍTEZ OJEDA.

PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “REVOCACIÓN DE MANDATO” PRESENTADO POR EL C. DIPUTADO LUIS ENRIQUE BENÍTEZ OJEDA.

PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “PRIORIDADES” PRESENTADO POR LAS Y LOS CC. DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

19o.- CLAUSURA DE LA SESIÓN



LECTURA A LA LISTA DE LA CORRESPONDENCIA OFICIAL RECIBIDA PARA SU TRÁMITE.

<p>TRÁMITE:</p> <p>TÚRNESE A LA COMISIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTES.</p>	<p>OFICIO NO. DGPL-2P1A.-1092.9.- ENVIADO POR LA CÁMARA DE SENADORES, MEDIANTE EL CUAL SE EXHORTA A LOS CONGRESOS LOCALES DE LAS 32 ENTIDADES FEDERATIVAS A ANALIZAR, LEGISLAR Y REFORMAR LOS ORDENAMIENTOS JURÍDICOS LOCALES, CON EL FIN DE ESTABLECER MODELOS DE SUSTITUCIÓN DE TRANSPORTE PUBLICO COMO ES EL CASO DE AUTOBUSES O TRENES Y DE TRANSPORTE PRIVADO TIPO TAXI POR VEHÍCULOS DE BAJAS O CERO EMISIONES.</p>
<p>TRÁMITE:</p> <p>ENTERADOS.</p>	<p>OFICIO NO. DGPL-2P1A.-1103.9.- ENVIADO POR LA CÁMARA DE SENADORES, MEDIANTE EL CUAL SE EXHORTA AL PODER EJECUTIVO FEDERAL, PARA QUE FIRME LA DECLARACIÓN SOBRE APOYO PÚBLICO INTERNACIONAL PARA LA TRANSICIÓN A LAS ENERGÍAS LIMPIAS, LA AGENDA DE AVANCES Y LOS AVANCES DE GLASGOW, LOS CUALES FUERON ADOPTADOS DURANTE EL DESARROLLO DE LA VIGÉSIMA SEXTA CONFERENCIA DE LAS ARTES DE LA CONVENCION MARCO DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EL CAMBIO CLIMATICO.</p>
<p>TRÁMITE:</p> <p>TÚRNESE A LAS COMISIONES DE DESARROLLO ECONOMICO, TURISMO Y CINEMATOGRAFÍA.</p>	<p>OFICIO NO. DGAJEPL/4827/2022.- ENVIDO POR EL H. CONGRESO DEL ESTADO DE PUEBLA, EN EL CUAL ANEXAN ACUERDO POR EL QUE SE EXHORTA A LOS TITULARES DE ECONOMÍA, TURISMO Y CULTURA DEL ESTADO DE PUEBLA, PARA QUE DESDE EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA, IMPLEMENTEN ACCIONES DE PROMOCIÓN Y DIFUSIÓN DE ARTISTAS Y ARTESANOS INDIGENAS POBLANOS EN EL AMBITO LOCAL, NACIONAL E INTERNACIONAL.</p>



TRÁMITE: ENTERADOS.	CIRCULAR NO. CELSH-LXV/08/2022.- ENVIADO POR EL H. CONGRESO DEL ESTADO DE HIDALGO, COMUNICANDO INTEGRACIÓN DE SU MESA DIRECTIVA, QUE FUNGIRÁ DURANTE EL PRESENTE MES.
TRÁMITE: ENTERADOS.	OFICIO S/N.- ENVIADO POR EL H. AYUNTAMIENTO DE PUEBLO NUEVO, DGO., EN EL CUAL ANEXA COPIA CERTIFICADA DEL ACTA DE CABILDO DONDE SE APRUEBA EL PROGRAMA ANUAL DE OBRA PÚBLICA 2022 DE ESTE MUNICIPIO.



INICIATIVA PRESENTADA POR LAS Y LOS CC. JOEL CORRAL ALCÁNTAR, SILVIA PATRICIA JIMÉNEZ DELGADO, ALEJANDRO MOJICA NARVAEZ, TERESA SOTO RODRÍGUEZ Y FERNANDO ROCHA AMARO, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, QUE CONTIENE REFORMA AL ARTÍCULO 9, DE LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE DURANGO, EN MATERIA DE ECONOMÍA SOCIAL.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA LXIX LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E S.**

Los suscritos Diputadas y Diputados **JOEL CORRAL ALCANTAR, GERARDO GALAVIZ MARTÍNEZ, SILVIA PATRICIA JIMÉNEZ DELGADO, ALEJANDRO MOJICA NARVAEZ, TERESA SOTO RODRÍGUEZ y FERNANDO ROCHA AMARO** integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, de la LXIX Legislatura del Congreso de Durango, en ejercicio de la facultad que nos confieren los artículos 78 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, y 178 fracción I, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Soberanía Popular, Iniciativa con proyecto de Decreto por el que proponemos reformas y adiciones la **Ley de Educación del Estado de Durango**, en materia de **economía social**, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La administración eficaz y razonable de los bienes y del patrimonio, es lo que se puede llamar como una economía sana, pero que en su concepción más amplia resulta más complejo de lo que parece, por lo cual resulta idóneo que, en la medida de lo posible, toda persona debe contar con conceptos y estrategias básicas que le permitan un manejo adecuado y provechoso de todo activo que llegue a adquirir durante su existencia.

La globalización de la economía ha traído como consecuencia relaciones comerciales más fluidas e interdependientes, que en muchos casos ha allegado progreso y crecimiento económico para muchos sectores, pero por otro lado, la influencia que ejercen numerosos sucesos a nivel mundial, como incursiones militares, disminución en la producción de combustibles, fenómenos naturales y pandemias, propicia desaceleración en el crecimiento de naciones enteras, por lo que los asuntos



que se relacionan con la economía nos involucran a todos los seres humanos cada día de manera más notoria.

Se suma a lo anterior, las decisiones que los gobiernos de cada país toma a cada momento, lo que en muchas ocasiones genera más incertidumbre que certeza y más pobreza que progreso, como es el caso de la actual administración a nivel federal de México, pues si tomamos como base las estadísticas y datos que arrojan las dependencias y organismos especializados en dicho rubro, como lo es la COPARMEX, se aprecia que los resultados en materia económica han sido los peores de los últimos 86 años.

Por su parte, el artículo 25 constitucional en su párrafo octavo, precisa que la ley se habrán de establecer los mecanismos respectivos que faciliten la organización y la expansión de la actividad económica del sector social de los ejidos, organizaciones de trabajadores, cooperativas, comunidades, empresas que pertenezcan mayoritaria o exclusivamente a los trabajadores y, en general, de todas las formas de organización social para la producción, distribución y consumo de bienes y servicios socialmente necesarios.

Lo anterior, resulta absolutamente necesario ejecutarlo en los hechos, debido a la crisis económica en la que se ha colocado a nuestro país, pues para todos resulta evidente el nulo crecimiento económico y el aumento de personas en calidad de pobreza extrema, lo que resulta un incontestable retroceso, con respecto a otros países y a sexenios anteriores.

Resulta propicio mencionar que existen estudios de organismos internacionales, que evidencian las consecuencias negativas que acarrea la pobreza y crisis económicas en las niñas y niños de las naciones en que se padecen índices elevados de carencia de necesidades básicas a consecuencia de crisis económicas; entre los que podemos mencionar, desnutrición, educación deficiente, deficientes condiciones de vivienda, disminución de acceso a la salud, entre muchas más.

En relación con lo anterior, lo que se conoce como economía social resulta ser el conjunto de prácticas que generan un modo solidario y diferente de hacer economía, por la cual se busca una evolución social, misma que se puede aplicar a cualquier tipo de empresa, cooperativa y caja de ahorro que siga una serie de características específicas.

La particularidad principal de esta modalidad de economía, radica en que la propiedad es conjunta o en común, es decir, un grupo de propietarios socios centran su acción en el trabajo colaborativo, en la búsqueda de un equilibrio asequible entre los objetivos sociales y los resultados económicos;



la gestión es autónoma y transparente entre todos los miembros y no está ligada directamente con el capital o aportaciones de cada socio.

También se puede señalar al respecto que dicha economía resulta ser toda actividad económica que realizan los organismos del sector social, basados en fundamentos como el compromiso social en favor de la comunidad, toma de decisiones de forma democrática, una distribución equitativa de beneficios entre sus integrantes y propiedad social de los recursos.

Por lo manifestado, el Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, a través de la presente iniciativa, propone incluir dentro de los fines que se busquen a través de la educación que se imparta en nuestro Estado a la economía social, buscando que desde la niñez se comiencen a manejar y a entender los conceptos básicos que integren dicha modalidad de economía y se favorezca al ser humano y a la sociedad en su conjunto,

Derivado de todo lo anteriormente expuesto, se presenta respetuosamente ante esta Soberanía el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO: Se reforma el artículo 9, de la Ley de Educación del Estado de Durango, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 9...

...

I a XXVII...

XXVIII. Promover en forma permanente el hábito de la lectura, de la consulta bibliográfica y el análisis de datos, así como la valoración de la información obtenida;



XXIX. Implementar programas de orientación vocacional y promover el establecimiento de acuerdos entre instituciones educativas y el sector productivo para impulsar las prácticas que permitan a los alumnos adquirir aptitudes, capacidades y experiencia de calidad, que ayuden a identificar los intereses de especialización para el efecto de mejorar sus oportunidades de desarrollo profesional;
y

XXX. Promover y fomentar los valores y principios del sector de la economía social con la finalidad de propiciar relaciones de reciprocidad, solidaridad y cooperación, privilegiando al ser humano y el trabajo digno.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

A t e n t a m e n t e

Victoria de Durango, Dgo. a 29 de marzo de 2022.



DIP. JOEL CORRAL ALCÁNTAR

DIP. GERARDO GALAVIZ MARTÍNEZ

DIP. SILVIA PATRICIA JIMÉNEZ DELGADO

DIP. TERESA SOTO RODRÍGUEZ

DIP. ALEJANDRO MOJICA NARVAEZ

DIP. FERNANDO ROCHA AMARO



INICIATIVA PRESENTADA POR LAS Y LOS CC. JOEL CORRAL ALCÁNTAR, SILVIA PATRICIA JIMÉNEZ DELGADO, ALEJANDRO MOJICA NARVAEZ, TERESA SOTO RODRÍGUEZ Y FERNANDO ROCHA AMARO, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, QUE CONTIENE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 2, 13 BIS Y 16 DE LA LEY DE PROTECCIÓN A LOS NO FUMADORES PARA EL ESTADO DE DURANGO, EN MATERIA DE CONTAMINACIÓN POR RESIDUOS DE TABACO.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA LXIX LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E S.**

Los suscritos Diputadas y Diputados **JOEL CORRAL ALCANTAR, SILVIA PATRICIA JIMÉNEZ DELGADO, ALEJANDRO MOJICA NARVAEZ, TERESA SOTO RODRÍGUEZ y FERNANDO ROCHA AMARO** integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, de la LXIX Legislatura, en ejercicio de la facultad que nos confieren los artículos 78 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, y 178 fracción I, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Soberanía Popular, Iniciativa con proyecto de Decreto por el que proponemos reformas y adiciones a **Ley de Protección a los no Fumadores para el Estado de Durango**, en materia de **contaminación por residuos de tabaco**, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Como todos sabemos, por sí mismo el tabaquismo representa un problema de salud pública, lo que ha llevado años de trabajo de parte de la sociedad en su conjunto para mermar la adicción que representa y que aún afecta a millones de personas en nuestro país.

Afortunadamente en los últimos años, como consecuencias de las acciones públicas y por parte de la misma sociedad civil, se ha visto una disminución gradual y paulatina en el consumo generalizado de tabaco en sus diversas presentaciones, pero aún se puede mejorar en la consecución de la disminución de las consecuencias negativas por fumar.



Los efectos colaterales que se presentan por el consumo de tabaco, son más amplios de lo que muchos piensan.

El solo hecho de encontrarse a cierta distancia de un fumador al momento del consumo de un cigarrillo, resulta en consecuencias negativas a aquellas personas que, por respirar el humo que aquel despiden, son susceptibles a mermas en su salud; en ocasiones con peores consecuencias que en el mismo fumador.

Además de lo que se conoce como la exposición al humo de segunda mano, existen otras diversas consecuencias que dañan la salud pública, por el perjuicio que se causa al ecosistema y a la naturaleza, pues deterioran tanto a los que fuman como a los que no fuman.

Por investigaciones especializadas, se ha establecido que los efectos tóxicos de las colillas de cigarro en humanos, animales y medio ambiente, resulta realmente potencial y preocupante, por lo que dichos desechos deben tratarse y separarse de manera particular, para evitar en la medida de lo posible, la merma al ecosistema y a la salud pública.

Las sustancias nocivas existentes en las colillas de cigarro resultan ser numerosas, lo que las coloca entre los materiales con alto efecto tóxico para la naturaleza.

Se estima que en cada colilla de cigarro existen siete mil sustancias químicas altamente tóxicas, mismas que en la mayoría de los casos, se dispersan en nuestro ecosistema por un periodo de doce años aproximadamente.

La mezcla que se hace de dichos desechos con otro tipo de basura, las hace difícil de ubicar y separar, además que aumenta la probabilidad de dispersión de las sustancias que puedan desprenderse a lo largo de los años.

Resulta habitual aún, encontrar colillas de cigarro en la calle, parques o deportivos o en cualquier otro lugar público, lo que se ocasiona mayormente por el desconocimiento de los mismos fumadores y de la sociedad en general, en cuanto a las fatales consecuencias de la indiscriminada manera de desechar dichos residuos.

A decir de la Organización de las Naciones Unidas, la producción anual de cigarrillos a nivel mundial supera los seis billones y en cada uno de ellos hay filtros compuestos principalmente de microplásticos conocidos como fibras de acetato de celulosa.



Asegura dicha organización que cuando se desechan inadecuadamente, las colillas se descomponen por la acción del sol y de la humedad ayudando a desprender esos microplásticos, metales pesados y muchas otras sustancias químicas impactando en la calidad de los ecosistemas.

Las colillas son el residuo más desechado de todo el mundo.

Por lo anteriormente expuesto, el Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, a través de la presente iniciativa, propone reformar diversos artículos de la Ley de Protección a los no Fumadores para el Estado de Durango, con la finalidad de incluir dentro de sus objetivos el fomento a la prevención por contaminación de los residuos por consumo de tabaco.

Además de establecer que en las áreas naturales protegidas quedará prohibido el desecho de colillas de cigarro, lo que se suma a otras hipótesis ya contenidas en la ley. También, se adiciona la separación de filtro o colillas de cigarro a las obligaciones de todo establecimiento que comercialice productos de tabaco con filtro o colilla de cigarro, o cuente con zonas exclusivas para fumar.

Derivado de lo aquí miso manifestado y justificado, se presenta respetuosamente ante esta Soberanía, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO: Se reforman los **artículos 2, 13 bis y 16** de la **Ley de Protección a los no Fumadores para el Estado de Durango**, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 2. La presente Ley tiene como finalidad:

I. La protección de la salud de la población de los efectos nocivos del consumo del tabaco, **así como fomentar la prevención por contaminación de sus residuos;**

II a la VI...

Artículo 13 bis. En las áreas naturales protegidas queda prohibido el comercio, distribución, donación, venta y suministro de productos de tabaco, **así como el desecho de colillas.**



Artículo 16. Las zonas exclusivas para fumar, deberán contar con las siguientes características:

I a la III...

IV. Todo establecimiento que comercialice productos de tabaco con filtro o colilla de cigarro; o cuente con zonas exclusivas para fumar, procurará establecer un programa de apoyo integral para el fomento de concientización, recolección, **separación** y reciclado de filtros o colillas de cigarro, además de contar con contenedores exclusivos para depositar los filtros o colillas de cigarro para luego darle el tratamiento de conformidad con la Ley para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos del Estado de Durango.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

A t e n t a m e n t e

Victoria de Durango, Dgo. a 18 de abril de 2022.

DIP. JOEL CORRAL ALCÁNTAR



DIP. SILVIA PATRICIA JIMÉNEZ DELGADO

DIP. ALEJANDRO MOJICA NARVAEZ

DIP. TERESA SOTO RODRÍGUEZ

DIP. FERNANDO ROCHA AMARO



INICIATIVA PRESENTADA POR LAS Y LOS CC. JOEL CORRAL ALCÁNTAR, SILVIA PATRICIA JIMÉNEZ DELGADO, ALEJANDRO MOJICA NARVAEZ, TERESA SOTO RODRÍGUEZ Y FERNANDO ROCHA AMARO, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, QUE CONTIENE REFORMA AL ARTÍCULO 10 DE LA LEY DE ASISTENCIA SOCIAL, VIGENTE EN EL ESTADO DE DURANGO, EN MATERIA DE ASISTENCIA A GRUPOS VULNERABLES.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA LXIX LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E S.**

Los suscritos Diputadas y Diputados **JOEL CORRAL ALCANTAR, SILVIA PATRICIA JIMÉNEZ DELGADO, ALEJANDRO MOJICA NARVAEZ, TERESA SOTO RODRÍGUEZ y FERNANDO ROCHA AMARO** integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, de la LXIX Legislatura del Congreso de Durango, en ejercicio de la facultad que nos confieren los artículos 78 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, y 178 fracción I, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Soberanía Popular, Iniciativa con proyecto de Decreto por el que proponemos reformas y adiciones a la **Ley de Asistencia Social** vigente en el Estado de Durango, en materia de **asistencia a grupos vulnerables**, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El conocido como Covid-19, es el padecimiento que nos ocupa a nivel global en los últimos años, que según las investigaciones de especialistas, puede manifestarse inmediatamente o incluso hasta después de varios meses de la propia infección, lo que, dependiendo de las mutaciones que se han descubierto o que se pueden llegar a presentar, aumenta las posibles variantes de la sintomatología en cada caso.

Hasta cierto punto, aun nos encontramos inmersos en una situación de incertidumbre, en relación a los requerimientos que se hagan presentes con el pasar del tiempo y de las nuevas variantes que se lleguen a descubrir, para atacar de manera efectiva los trastornos físicos que lleguen a presentar las personas que se contagien de covid-19 en el futuro cercano y distante.



Las afecciones post covid, o como se le conoce por otros como covid-19 prolongado, resultan ser consecuencias y síntomas que se siguen presentando en personas que se contagiaron por dicho padecimiento, que llegan a permanecer semanas o incluso meses.

Al respecto, por desgracia hay personas que siguen dependiendo de oxigenación especial aun después que se contagiaron meses atrás, o siguen presentando fatiga, dificultad para respirar, mareos, tinnitus, pérdida o disminución en la audición o algún otro síntoma que fuera ocasionado por alguna variante del mismo covid-19.

Se estima que comúnmente un individuo que se contagia por la citada enfermedad, se recupera entre dos y seis semanas, pero en no pocos casos, algunos de los síntomas que se llegan a presentar se mantienen por meses.

En relación con lo anterior, las consecuencias derivadas de la pandemia no solo han sido en el aspecto de salud pública, sino que la economía de demasiadas familias mexicanas se ha visto seriamente castigada y la manera en que el Gobierno Federal ha actuado frente a dichas circunstancias no ha sido la mejor, por lo que desgraciadamente más personas han pasado a ser parte de grupos vulnerables.

El Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social, mejor conocido como CONEVAL, mismo que se encarga de medir los niveles de pobreza en México, considerando datos proporcionados por el INEGI, advierte que son 30 millones de personas vulnerables por carencias sociales.

La sustitución del Seguro Popular por el INSABI, ha sido un fracaso, lo que se realizó con el supuesto pretexto de que todas las mexicanas y mexicanos tuvieran acceso a medicamento y a servicios de salud, lo que en los hechos y como todos sabemos, ha resultado todo lo contrario.

Lo anterior, podemos advertir, por desgracia y de seguir el mismo rumbo que llevan las políticas federales, seguramente aumentará paulatinamente, por lo que las necesidades de más mexicanos se verán de una u otra manera insatisfechas.

Para muchas personas las secuelas negativas de la pandemia ocasionada por covid-19, no desaparecerán en el corto plazo como para la mayoría, sino que se extenderán en el tiempo por un lapso en el que mantendrán un estatus de vulnerabilidad ante las consecuencias de dicho padecimiento y la merma de su salud, ingreso y capacidades.



Por lo manifestado, el Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, a través de la presente iniciativa, propone reformar el artículo 10 de la Ley de Asistencia Social vigente en nuestra entidad, con la finalidad de establecer como una facultad a cargo del DIF Estatal la consistente en la promoción, y fomento de las acciones y programas de atención médica destinadas a favorecer a las personas en situación de vulnerabilidad, de manera particular a aquellas que padezcan el SarsCov-2 (Covid-19 y sus variantes) y hubieren tenido complicaciones graves de salud, mismas que hayan afectado o disminuido su calidad de vida o desarrollo y requieran tratamiento especial.

Derivado de todo lo anteriormente expuesto, se presenta respetuosamente ante esta Soberanía el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO: Se reforma el **artículo 10** de la **Ley de Asistencia Social** vigente en el Estado de Durango, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 10. El DIF Estatal, sin que sea limitativo, tendrá a su cargo:

I a la XXI...

XXII. Las atribuciones establecidas en el artículo 39 de la Ley de las Mujeres para una Vida sin Violencia;

XXIII. Implementar el Taller de Orientación Prematrimonial a los interesados en contraer matrimonio. Al término del Taller se le entregará el documento de asistencia autorizado para cumplir dicho requisito; y

XXIV. Promover y fomentar las acciones y programas de atención médica destinadas a favorecer a las personas en situación de vulnerabilidad, de manera particular a aquellas que padezcan SarsCov-2 (Covid-19 y sus variantes) y hubieren tenido complicaciones graves de salud, mismas que hayan afectado o disminuido su calidad de vida o desarrollo y requieran tratamiento especial.



ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

A t e n t a m e n t e

Victoria de Durango, Dgo. a 18 de abril de 2022.

DIP. JOEL CORRAL ALCÁNTAR

DIP. SILVIA PATRICIA JIMÉNEZ DELGADO

DIP. TERESA SOTO RODRÍGUEZ

DIP. ALEJANDRO MOJICA NARVAEZ

DIP. FERNANDO ROCHA AMARO



INICIATIVA PRESENTADA POR LAS Y LOS CC. CHRISTIAN ALÁN JEAN ESPARZA, ALEJANDRA DEL VALLE RAMÍREZ, OFELIA RENTERÍA DELGADILLO, EDUARDO GARCÍA REYES, SANDRA LILIA AMAYA ROSALES, MARISOL CARRILLO QUIROGA Y BERNABÉ AGUILAR CARRILLO, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL (MORENA), QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES AL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA LXIX LEGISLATURA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO.
PRESENTES.**

Los suscritos **Diputadas y Diputados, Christian Alan Jean Esparza, Alejandra del Valle Ramírez, Ofelia Rentería Delgadillo, Eduardo García Reyes, Sandra Lilia Amaya rosales, Marisol Carrillo Quiroga y Bernabé Aguilar Carrillo** integrantes del Grupo Parlamentario Partido Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA) en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 78, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; así como por el artículo 178, fracción I de la Ley Orgánica de Congreso del Estado de Durango, me permito someter a consideración de esta Honorable Soberanía Popular, la siguiente iniciativa que contiene reformas y adiciones **al Código Penal del Estado Libre y Soberano de Durango**, con base en la siguiente;

EXPOSICION DE MOTIVOS

El territorio mexicano es considerado un estado pluricultural, toda vez que en él habitan personas que tienen distintas formas de ser y estar en el mundo. A lo largo de nuestro país, se encuentran asentados pueblos indígenas, mestizos, afrodescendientes, comunidades urbanas, entre otros. Por lo tanto, como estado pluricultural, México tiene la obligación de realizar los ajustes que resulten necesarios para alcanzar una convivencia pacífica de las diferentes culturas que habitan en nuestro territorio.

Es decir, se debe garantizar el derecho a la diferencia a través del cual, los pueblos indígenas y comunidades equiparables puedan mantener el control sobre sus elementos culturales, y donde el propio estado desarrolle políticas públicas que fomenten el florecimiento de todas las identidades en condiciones de igualdad.



En ese sentido, para demostrar lo anterior, podemos observar que dentro de los resultados del censo poblacional que realizó el INEGI en el 2020, se muestra que en México hay una población total de 126,014,024 mexicanos. De los cuales 61,473,390 son hombres, o sea el 48.8% y 51.2% mujeres, es decir 64,540,634. También se arroja que la edad media de las y los mexicanos es de 29 años. Además, se muestra que para 2020 había 7,364,645 millones de personas hablantes de una lengua indígena; mientras que el 2.0% del total de la población, es decir, 2,576,213 se autoreconoce afroamericana o afrodescendiente.

Se hace mención de lo anterior, con la finalidad de analizar la gran diversidad que existe entre las y los mexicanos, y es por esta razón que dentro del catálogo de derechos humanos comprendidos en nuestra Carta Magna, se establece que “*Queda prohibida toda discriminación motivada por **origen étnico o nacional**, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.*”

Además de lo que se establece en nuestra constitución, el Estado Mexicano ha ratificado diversos tratados internacionales que tienen como propósito la prevención y erradicación de la discriminación racial.

Por su parte la Organización de las Naciones Unidas (ONU) establece en la *Declaración Universal de Derechos Humanos* que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y que toda persona tiene derecho a todos los derechos y libertades proclamados en ella, sin distinción alguna, en particular en cuanto a raza, color u origen nacional.

Como podemos observar, los principios de igualdad y no discriminación son una parte integral del derecho internacional moderno. Estos principios se repiten a lo largo de los dos Pactos Internacionales de derechos humanos principales, *el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales* y *el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*.

En primer lugar, *el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales* establece en su artículo segundo que Los Estados Partes se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.



Mientras que *el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos* estipula en su artículo 26 que Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Fundamentalmente en la *Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial* queda asentado que tomando en cuenta que la discriminación entre seres humanos por motivos de raza, color u origen étnico constituye un obstáculo a las relaciones amistosas y pacíficas entre las naciones y puede perturbar la paz y la seguridad entre los pueblos, así como la convivencia de las personas aun dentro de un mismo Estado.

Por lo tanto, Los Estados partes condenan la discriminación racial y se comprometen a seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación racial en todas sus formas y a promover el entendimiento entre todas las razas.

Y con el propósito de lograr estos objetivos, los estados parte, *Declararán como acto punible conforme a la ley toda difusión de ideas basadas en la superioridad o en el odio racial, toda incitación a la discriminación racial, así como todo acto de violencia o toda incitación a cometer tales actos contra cualquier raza o grupo de personas de otro color u origen étnico, y toda asistencia a las actividades racistas, incluida su financiación.*

Como parte del conjunto de acciones emprendidas por la comunidad internacional para combatir la discriminación racial, la ONU ha declarado el 21 de marzo de cada año como el Día Internacional de la Eliminación de la Discriminación Racial, a fin de fortalecer la participación y representación pública y segura en todas las áreas de toma de decisiones para prevenir y combatir la discriminación racial.

Por otra parte, en nuestro país el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) es el encargado de realizar la Encuesta Nacional Sobre Discriminación (ENADIS), misma que en su última edición (2017) reveló que:

- 20.2% de los 84 millones de personas de 18 y más años que radican en México se ha sentido discriminada por algún motivo en los 12 meses anteriores al levantamiento de la encuesta.



- Los motivos más frecuentes de percepción de discriminación fueron la forma de vestir o el arreglo personal con 30%; la complejión física (peso o estatura) con 29.1%, y las creencias religiosas con 28.7 por ciento.
- La ENADIS 2017 estima una población indígena (de 12 y más años) de 10 millones de personas, de las cuales 49.3% perciben que sus derechos son poco o nada respetados.
- En 2017, 24% de la población indígena de 12 y más años (2.4 millones de personas) declaró haber experimentado al menos una situación de discriminación en los últimos cinco años.
- El 29.2% de la población indígena de 12 y más años declaró al menos un incidente de negación de derechos en los últimos cinco años. Los de mayor ocurrencia fueron la negación de atención médica o entrega de medicamentos con 51.2%; acceso a recibir apoyos de programas sociales, 37.8%; negación de atención o servicio en oficinas de gobierno con 29.4%, y la oportunidad de trabajar u obtener un ascenso con 15.9 por ciento

En el año 2003 se creó la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación (LFPED) como un marco legal general, por su parte las entidades federativas han realizado lo propio, y en el caso de nuestro estado, se encuentra vigente la Ley Estatal de Prevención y Eliminación de la Discriminación misma que tiene por objeto proteger y promover el derecho constitucional a la no discriminación, garantizar la igualdad de oportunidades y de trato; prevenir y eliminar todas las formas de discriminación por cualquier motivo, establecer y promover los criterios y bases para modificar las circunstancias de carácter social que lesionen los derechos humanos especialmente de las, niñas, niños y adolescentes, minorías, y grupos que se encuentren en la entidad.

No cabe duda que el Estado Mexicano y en particular nuestra entidad y las autoridades encargadas de las políticas públicas en materia de prevención y eliminación de la discriminación, han realizado grandes esfuerzos para cumplir con sus objetivos, sin embargo, hemos sido testigos de numerosos casos en los que ha quedado demostrado que aún nos enfrentamos a grandes retos para cumplir con estos propósitos.

Derivado de lo anterior, el 09 de marzo de 2019 el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial (CERD) de la Organización de las Naciones Unidas, publicó sus observaciones finales a nuestro país, mismas que contienen la preocupación de que la discriminación racial siga siendo una realidad estructural en nuestro territorio. En ese sentido, el estado mexicano tiene la obligación de atender dichas observaciones como parte de la comunidad internacional y sobre todo, por haber ratificado la *Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial*.



Cabe destacar que, dentro de las recomendaciones realizadas por el CERD, se recomendó al estado mexicano intensificar sus esfuerzos para lograr la armonización de la legislación y normatividad en materia de derechos de los pueblos indígenas en todos los niveles de gobierno, y adoptar una ley específica que tipifique como acto punible las distintas manifestaciones de la discriminación racial de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 de la convención mencionada en el párrafo anterior.

Así mismo derivado de la sentencia dictada en el amparo en revisión 805/2018, por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se ordenó a las Cámaras de Diputados y de Senadores del Congreso de la Unión y al Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos dar cumplimiento a lo dictado por la CIERDR para tipificar como delito las conductas descritas en su artículo 4, incisos a) y b), con la finalidad de atender el problema esencial de los discursos de odio y sancionar conductas que puedan justificar crímenes de odio.

En concordancia a lo anterior y a la iniciativa enviada por el Presidente de México en el 2020 a la Cámara de Diputados que busca legislar en materia de prevención y erradicación de la violencia, las y los integrantes del Grupo Parlamentario de MORENA de esta Sexagésima Novena Legislatura, presentamos esta iniciativa que busca reformar el artículo 306 del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Durango.

Dicho artículo contempla el delito de discriminación, por lo tanto, en esta ocasión, se propone que también sea considerada como una conducta de discriminación aquella donde se difunda ideas basadas en la superioridad o el odio racial, y de la misma manera, cuando el individuo incite a la discriminación racial o a realizar actos de violencia contra cualquier raza, grupo de personas de otro color u origen étnico.

Así mismo se propone la adición de un párrafo para establecer que se aumentara hasta en un tercio la pena establecida en este delito, para aquel que ejecute actos de violencia en contra de una persona o un grupo de personas con motivo de su raza, color de piel u origen étnico, asista a actividades racistas, financie estas, o participe en organizaciones o actividades de propaganda que promuevan la discriminación racial e inciten a ella, u organice grupos que inciten a realizar actos de discriminación racial.

Con esta iniciativa, se abona al combate a la discriminación y se fomenta que en nuestro estado, las diversas formas de vida y el derecho a la diferencia prevalezcan; y a la vez combatimos todo clima de hostilidad provocado por actos de discriminación y violencia racial.

Por todo lo anterior, sometemos a consideración de esta honorable asamblea el siguiente;



PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGESIMA NOVENA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

UNICO. – SE ADICIONAN LAS FRACCIONES VI Y VII; SE REFORMAN LOS PARRAFOS CUARTO, QUINTO, SEXTO, SEPTIMO Y SE ADICIONA EL OCTAVO PARRAFO, TODOS DEL ARTICULO 306 DEL CODIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO.

ARTICULO 306. - Comete el delito de discriminación quien, por razones de edad, género, embarazo, estado civil, raza, color de piel, idioma, religión, ideología, orientación sexual, opiniones políticas, profesión u oficio, posición social o económica, discapacidad, condición física, estado de salud o cualquier otra índole, atente contra la dignidad humana o anule o menoscabe los derechos y libertades de las personas mediante la realización de las siguientes conductas:

I a la V.

VI. Difunda ideas basadas en la superioridad o el odio racial, o

VII. incite a la discriminación racial o a realizar actos de violencia contra cualquier raza, grupo de personas de otro color u origen étnico.

....
....

Asimismo, aquel que ejecute actos de violencia en contra de una persona o un grupo de personas con motivo de su raza, color de piel u origen étnico, asista a actividades racistas, financie estas, o participe en organizaciones o actividades de propaganda que promuevan la discriminación racial e inciten a ella, u organice grupos que inciten a realizar actos de discriminación racial, se aumentara hasta en un tercio la pena establecida.

No serán considerados como delitos contra la dignidad de las personas, todas aquellas medidas tendientes a la protección de los grupos socialmente desfavorecidos.

Cuando las conductas a que se refiere este artículo sean cometidas por persona con la que el ofendido tenga una relación de subordinación laboral, la pena se incrementará en una mitad.

Asimismo, se incrementará en una mitad la pena cuando los actos previstos en este artículo limiten el acceso a las garantías jurídicas indispensables para la protección de todos los derechos humanos.

La autoridad judicial competente estará obligada en su resolución a señalar a favor de la víctima lo relativo a las medidas afirmativas correspondientes que garanticen que los actos, omisiones o prácticas sociales discriminatorias no se repitan en su perjuicio.



ARTICULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. –El presente decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango

SEGUNDO. – Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Atentamente.

Victoria de Durango, Durango, a 18 de abril de 2022.

CHRISTIAN ALAN JEAN ESPARZA

SANDRA LILIA AMAYA ROSALES

ALEJANDRA DEL VALLE RAMÍREZ

OFELIA RENTERÍA DELGADO

EDUARDO GARCÍA REYES

DIANA MARIBEL TORRES TORRES

BERNABÉ AGUILAR CARRILLO



INICIATIVA PRESENTADA POR LAS Y LOS CC. CHRISTIAN ALÁN JEAN ESPARZA, ALEJANDRA DEL VALLE RAMÍREZ, OFELIA RENTERÍA DELGADILLO, EDUARDO GARCÍA REYES, SANDRA LILIA AMAYA ROSALES, MARISOL CARRILLO QUIROGA Y BERNABÉ AGUILAR CARRILLO, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL (MORENA), POR LA QUE SE EXPIDE LA LEY QUE CREA LA ESCUELA PARA PADRES, MADRES O QUIENES EJERZAN LA TUTELA, GUARDA O CUSTODIA DEL ESTADO DE DURANGO.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA LXIX LEGISLATURA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO
P R E S E N T E S.**

Los suscritos **DIPUTADAS Y DIPUTADOS, CHRISTIAN ALAN JEAN ESPARZA, ALEJANDRA DEL VALLE RAMÍREZ, OFELIA RENTERÍA DELGADILLO EDUARDO GARCÍA REYES, SANDRA LILIA AMAYA ROSALES, MARISOL CARRILLO QUIROGA Y BERNABÉ AGUILAR CARRILLO** integrantes del Grupo Parlamentario Partido Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA) en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 78, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; así como por el artículo 178, fracción I de la Ley Orgánica de Congreso del Estado de Durango, me permito someter a consideración de esta Honorable Soberanía Popular, la siguiente iniciativa que expide la **Ley que Crea la Escuela Para Padres, Madres o Quienes Ejercen la Tutela, Guarda o Custodia del Estado de Durango** con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Ser padre o madre puede ser uno de los roles más difíciles de desempeñar, sin embargo, quienes lo son, tienen la disponibilidad en la actualidad de desarrollar habilidades específicas que los preparen para desenvolverse en esta etapa de la vida.

Nadie nace con habilidades parentales, ser padres es una de las tareas más extraordinarias experiencias a vivir, y contar con la ayuda de una escuela para padres nos permitirá entender, relacionar diversas perspectivas y niveles de la realidad de nuestros hijos y comprender cuáles son sus necesidades, así como la manera ideal para ayudarlos, generando solidaridad.



Debemos entender que, una escuela para padres es un espacio educativo donde un profesional compartirá información, apoyo psicológico y pedagógico a las familias, lo cual resultará en una mejor educación de los hijos, repercutirá positivamente en el conocimiento de su entorno físico emocional dándoles seguridad y confianza.

Tengamos en consideración que, nuestros hijos se convertirán el día de mañana en hombres y mujeres que aportarán su conocimiento y experiencia, desempeñando algún rol social, ya sea como servidores públicos, empleados, profesionistas, lo que ellos decían ser.

En la escuela para padres, se trabajará el desarrollo de capacidades parentales, sin perder de vista la importancia de generar actitudes que modelan relaciones interpersonales sanas, siendo esto el pilar en el que se sustenta la familia, asegurando la estabilidad y permanencia de todos en ella.

Entendemos que una persona que ha crecido con valores, amor, empatía y solidaridad, identificará fácilmente cuando alguien está en situación de precariedad o necesidad extrema, y podrá valorar la oportunidad de poner en práctica lo que en casa le enseñaron, entenderá las carencias del individuo y podrá ser partícipe de apoyo y aporte de bienestar que se otorgue a otro.

El acceso a la escuela para padres, definitivamente va a brindar la oportunidad de crecer como sociedad.

La comunicación entre padres e hijos siempre debe ser asertiva, directa, limpia sin daño de ningún tipo, estas son las herramientas que se trabajan en la Escuela para padres, esta proporcionará las bases necesarias para las funciones parentales.

Los padres también tienen que estar permanentemente involucrados en el proceso de formación de sus hijos y formar, criar, educar y adiestrar a sus hijos.

Las actuaciones de ayuda a la familia, siempre redundan en beneficios globales para la sociedad. Aquí reside la importancia de la presente iniciativa que crea la Escuela para Padres, ya que en ella se aborda la forma de coadyuvar para desarrollar sus funciones como tales, aportándoles conocimientos y actitudes positivas ante la vida y el desarrollo de sus hijos.



Desde el proceso de la socialización a través de la familia, la paternidad responsable, el desarrollo evolutivo y psicológico del ser humano, las relaciones interpersonales, hasta la salud y la familia.

Los beneficios que obtendrán los padres, madres o quienes ejerzan la tutela, guarda o custodia al participar en la escuela para padres es la enseñanza, el compartir con expertos las experiencias que hemos adquirido a lo largo de la vida, el crecimiento personal de cada integrante de la familia y el manejo de las emociones de forma asertiva entre padres e hijos.

Involucrarse en las tareas del hogar y crianza en relaciones de igualdad, compartiendo responsabilidades de forma respetuosamente y no violenta es la mejor manera de crear entorno protector en el hogar que todos los niños y las niñas merecen.

Por todo lo anterior es que el Grupo Parlamentario Partido de Regeneración Nacional MORENA, nos permitimos someter a consideración de esta Honorable Legislatura la siguiente;

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ÚNICO: Que Expide la Ley que Crea la Escuela Para Padres, Madres o Quienes Ejercen la Tutela, Guarda o Custodia del Estado de Durango.

LEY QUE CREA LA ESCUELA PARA PADRES, MADRES O QUIENES EJERZAN LA TUTELA, GUARDA O CUSTODIA DEL ESTADO DE DURANGO.

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones Generales

Artículo 1. La presente Ley es orden público, de interés social y de observancia general en el Estado de Durango y su objeto es establecer las bases jurídicas para garantizar un mecanismo que permita capacitar a padres, madres o quienes ejerzan la tutela, guarda o custodia de niñas, niños y



adolescentes, en los términos establecidos por la Constitución Política del Estado de Durango, las demás leyes y disposiciones federales y locales aplicables, a fin de lograr el desarrollo familiar y brindar mayor atención a las niñas, niños y adolescentes a su cargo, en la responsabilidad de cuidar, proveer, conocer, disciplinar e instruirlos de manera adecuada.

Artículo 2. Son principios rectores de la presente Ley:

- I. El interés superior de las niñas, niños y adolescentes;
- II. La universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad de los derechos de niñas, niños y adolescentes, conforme a lo dispuesto en los artículos 1 y 4 de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 20,21 y 22 de la Constitución política del Estado de Durango, así como en los tratados internacionales;
- III. La igualdad;
- IV. La no discriminación;
- V. La inclusión;
- VI. La participación
- VII. La salud mental de niñas, niños y adolescentes, padres, madres o quienes ejerzan la tutela, guarda o custodia de niñas, niños y adolescentes, maestras y maestros de escuelas públicas y privadas;
- VIII. La corresponsabilidad de los miembros de la familia, la sociedad y las autoridades; y
- IX. El respeto a la libertad de convicciones éticas, de conciencia y de religión.

Artículo 3. La escuela para Padres, Madres o quienes ejerzan la tutela, guarda o custodia, es un mecanismo formativo que tiene por objeto el intercambio de experiencias, la cual podrá emplearse a favor de los padres, madres o quienes ejerzan la tutela, guarda o custodia de niñas, niños y adolescentes, para prevenir la violencia, la desintegración familiar y motivar un ambiente propicio que permita desarrollar el potencial, el sano crecimiento de las niñas, niños y adolescentes y la protección al derecho de la familia, desarrollando las habilidades parentales y con esto fortalecer la dinámica familiar y la salud mental.

Artículo 4. Corresponde a la Secretaría de Educación de Durango, la aplicación y vigilancia para el cumplimiento de la presente Ley. El Titular del Poder Ejecutivo expedirá los reglamentos interiores, acuerdos, circulares y otras disposiciones reglamentarias que sean necesarias.



Artículo 5. La Escuela para Padres, Madres o quienes ejerzan la tutela, guarda o custodia tendrá los siguientes objetivos:

- I. Concientizar sobre la importancia de la familia como principal pilar de la sociedad y la tarea de padres, madres o quienes ejerzan la tutela, guarda o custodia de niñas y adolescentes en el sano desarrollo de las niñas, niños y adolescentes;
- II. Proporcionar a los padres, madres o quienes ejerzan la tutela, guarda o custodia de niñas, niños y adolescentes las herramientas adecuadas, de acuerdo a sus posibilidades, para la formación, desarrollo y crecimiento de las niñas, niños y adolescentes;
- III. Contribuir a la formación y actualización de los padres, madres o quienes ejerzan la tutela, guarda o custodia de niñas, niños y adolescentes para fortalecer y favorecer la dinámica familiar;
- IV. Fomentar la transmisión de conocimientos que desarrollen el aprender a ser conocer, hacer y convivir como persona, buscando que los apliquen en su vida cotidiana;
- V. Brindar herramientas prácticas para el desarrollo de habilidades parentales;
- VI. Motivar y ofrecer las herramientas para que conozcan a las niñas, niños y adolescentes;
- VII. Establecer la disciplina como elemento básico para la formación de las niñas, niños y adolescentes;
- VIII. Promover espacios de reflexión e intercambio de experiencias entre los padres, madres o quienes ejerzan la tutela, guarda o custodia de niñas, niños y adolescentes que faciliten la asimilación de los contenidos teóricos y el cambio de actitudes personales, tanto en ellos como en las niñas, niños y adolescentes a su cargo;
- IX. Fomentar una actitud de respeto a la dignidad de la persona, independientemente de cual sea su condición, fundamentada en los principios antropológicos y éticos para que el respeto por la persona sea fundamental en cada hogar;
- X. Orientar a padres, madres o quienes ejerzan la tutela, guarda o custodia de niñas, niños y adolescentes para que provean todo lo necesario para el sano desarrollo físico, moral y mental de las niñas, niños y adolescentes; y
- XI. Orientar a padres, madres o quienes ejerzan la tutela, guarda o custodia de niñas, niños y adolescentes para que cumplan con sus responsabilidades en el ámbito familiar, en la forma más efectiva posible a través de la organización y planificación de grupos de discusión e intercambio y otras actividades.



Artículo 6. La Escuela para Padres, Madres o quienes ejerzan la tutela, guarda o custodia, será un mecanismo enfocado a ofrecer a los padres, madres o quienes ejerzan la tutela, guarda o custodia de niñas, niños y adolescentes estrategias para conocer, cuidar, instruir, proveer, disciplinar y educar a las niñas, niños y adolescentes a su cargo donde la base son el respeto, la tolerancia y el afecto.

Artículo 7. La Escuela para Padres, Madres o quienes ejerzan la tutela, guarda o custodia, operara bajo el esquema de facilitadores, quienes estarán al frente de cada grupo de trabajo y contara con un equipo de hasta seis padres, madres o quienes ejerzan la tutela, guarda o custodia de niñas, niños y adolescentes, propuestos por la Asociación de Padres de Familia de cada plantel escolar.

Los facilitadores, preferentemente contarán con conocimientos relacionados con el objetivo de la escuela siendo profesionistas o profesores de los planteles educativos públicos o privados que manifiesten la voluntad de participar en la organización de grupos de padres de familia para la ejecución de la escuela.

Para la selección de los facilitadores, además de los requisitos que para tal efecto establezcan el Consejo Consultivo, se deberá atender el no haber sido sentenciado por los delitos de violencia familiar, delitos sexuales o delitos contra la igualdad de género y la dignidad de la mujer.

Artículo 8. Para la realización de sus objetivos, la Escuela para Padres, Madres o quienes ejerzan la tutela, guarda o custodia, se implementará con el apoyo de las siguientes acciones académicas, de manera enunciativa mas no limitativas:

- I. Cursos;
- II. Talleres;
- III. Diplomados
- IV. Ciclo de conferencias;
- V. Pláticas;
- VI. Cualquier tipo de material o contenido que apoye a los objetivos de la escuela; y
- VII. Las demás que la comunidad educativa considere pertinentes.

Artículo 9. En las acciones que se implementen en los grupos de trabajo, para la ejecución de la Escuela para Padres, Madres o quienes ejerzan la tutela, guarda o custodia, se dará prioridad a proporcionar información sobre el desarrollo de las niñas, niños y adolescentes en sus diferentes etapas, para ello se tomará como base el desarrollo el siguiente temario:



- I. La misión de padres, madres o quienes ejerzan la tutela, guarda o custodia de niñas, niños y adolescentes en la educación, formación, desarrollo psicosocial e intelectual de las niñas, niños y adolescentes a su cargo;
- II. Apoyar el crecimiento de las niñas, niños y adolescentes para su desarrollo integral;
- III. Autoestima, Habilidades Sociales Básicos, Valores y Autocuidado;
- IV. Comunicación, Asertividad, Emociones, Resolución de Conflictos;
- V. Prevención de conductas de auto riesgo;
- VI. prevención de adicciones y violencia;
- VII. La instrucción de las niñas, niños y adolescentes como elemento esencial del desarrollo humano;
- VIII. La responsabilidad en el cuidado de las niñas, niños y adolescentes;
- IX. Saber comprender a las niñas, niños y adolescentes en las diferentes etapas de su desarrollo;
- X. La disciplina como elemento en la formación de las niñas, niños y adolescentes;
- XI. La obligación de proveer lo indispensable a las niñas, niños y adolescentes para su desarrollo;
- XII. Estrategias metodológicas que favorecen el uso de herramientas virtuales; y
- XIII. Atención y escucha a las niñas, niños y adolescentes con algún tipo de discapacidad.

Para la implementación del temario de la Escuela para Padres, Madre o quienes ejerzan la tutela, guarda o custodia deberán respetarse las diferentes ideologías de los participantes, evitando en todo momento la generación de contenido controversial.

Artículo 10. La Secretaria de Educación de Durango con el apoyo de las asociaciones de padres de familia, diseñaran los mecanismos necesarios que permitan involucrar madres y padres de familia o tutores en las actividades de la Escuela para Padres, Madres o quienes ejerzan la tutela, guarda o custodia.

Artículo 11. La planeación, organización, seguimiento y evaluación de la Escuela para Padres, Madres o quienes ejerzan la tutela, guarda o custodia estará a cargo de la Dirección de Participación Social y del Consejo Consultivo de Escuela para Padres, Madres o quienes ejerzan la tutela, guarda o custodia.



CAPÍTULO SEGUNDO

DEL CONSEJO CONSULTIVO DE ESCUELA PARA PADRES, MADRES O QUIENES EJERZAN LA TUTELA, GUARDA O CUSTODIA.

Artículo 12. El Consejo Consultivo de Escuela para Padres, Madres o quienes ejerzan la tutela, guarda o custodia, es un órgano colegiado permanente, de coordinación intersecretarial e institucional, de asesoría, consulta y promoción que tendrá por objeto vigilar el cumplimiento de la presente Ley, el desarrollo de la escuela y proponer, fomentar y evaluar las acciones que sean necesarias para que se cumplan los objetivos del mismo, en coordinación con la Secretaría de Educación en el Estado.

Artículo 13. El Consejo Consultivo de Escuela para Padres, Madres o quienes ejerzan la tutela, guarda o custodia se integrará por:

- I. Un Presidente, que será el Titular de la Secretaría de Educación;
- II. Un Secretario, que será el Director General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia;
- III. Un representante de la Secretaría de Educación Federal;
- IV. Un representante de la Procuraduría de la Defensa de los Niños, Niñas y Adolescentes del Estado de Durango.
- V. Un representante del Congreso del Estado, quien será el o la Presidenta de la Comisión de Educación;
- VI. Un representante del Colegio Nacional de Educación Profesional y Técnica del Estado de Durango.
- VII. Un representante de la Universidad Autónoma de Durango.
- VIII. Un representante de las Instituciones de Educación Privada de Nivel Básico;
- IX. Un representante de las Instituciones de Educación Privada Media Superior;
- X. Un representante de las Instituciones de Educación Privada Superior;
- XI. El presidente de la Asociación Estatal de Padres de Familia del Estado;



XII. El presidente de la Unión Duranguense de Padres de Familia A.C.; y

XIII. El Director de Participación Social de la Subsecretaría de Educación Básica.

Los consejeros, en sus ausencias, deberán nombrar un suplente ante el Consejo Consultivo de Escuela para Padres, Madres o quienes ejerzan la tutela, guarda o custodia.

En caso de ausencia definitiva de alguno de los integrantes del Consejo Consultivo de Escuela para Padres, Madres o quienes ejerzan la tutela, guarda o custodia, se deberá nombrar al nuevo integrante a la brevedad, haciéndolo del conocimiento del Presidente del Consejo Consultivo.

Los integrantes del Consejo Consultivo de Escuela para Padres, Madres o quienes ejerzan la tutela, guarda o custodia, enumerados en las fracciones I a la XII tendrán derecho a voz y voto.

Los representantes de las autoridades duraran en su cargo el tiempo que duren en el mismo, y en el caso del representante de las instituciones de educación privada de nivel inicial, básico, media superior y superior duraran tres años, y su elección será por invitación del Presidente a propuesta de las propias instituciones.

Los miembros del Consejo Consultivo de Escuela para Padres, Madres o quienes ejerzan la tutela, guarda o custodia no recibirán remuneración alguna por su participación.

A invitación del Presidente, podrá asistir con voz, pero sin voto, representantes de instituciones públicas y privadas, así como ciudadanos cuya participación se considere importante para el análisis de los asuntos a tratar en las sesiones del Consejo Consultivo, en razón de su especialidad o experiencia.

Artículo 14. El Consejo Consultivo de Escuela Para Padres, Madres o quienes ejerzan la tutela, guarda o custodia, contara con un Secretario Técnico, que será el Coordinador Estatal, el cual asistirá a las sesiones con voz, pero sin derecho a voto y se encargara de proveer lo necesario a los integrantes para su participación en las reuniones, así como dar seguimiento a los acuerdos que se tomen en el seno de dicho órgano colegiado.

Artículo 15. El consejo Consultivo de Escuela para Padres, Madres o quienes ejerzan la tutela, guarda o custodia, sesionara de manera ordinaria y extraordinaria. Las sesiones ordinarias se llevarán a cabo por lo menos cada tres meses y serán convocados por su Presidente, a través del Secretario Técnico.

Artículo 16. Las convocatorias a las sesiones ordinarias se efectuarán con setenta y dos horas de anticipación, a través de los medios que resulten idóneos, incluyendo los electrónicos y contendrán, el lugar, fecha y hora de la celebración de la sesión, el orden del día y, en su caso los documentos que serán analizados.



Las sesiones extraordinarias del Consejo Consultivo de Escuela para Padres, Madres o quienes ejerzan la tutela, guarda o custodia, podrán convocarse en un plazo mínimo de veinticuatro horas previas a su celebración, por el Presidente, a través del Secretario o Técnico.

Artículo 17. Para que sesione el Consejo Consultivo de Escuela para Padres, Madres o quienes ejerzan la tutela, guarda o custodia, se requiere la presencia de al menos, la mitad más uno de los miembros del Consejo Consultivo incluyendo a su Presidente o la persona que este designe como suplente.

El Consejo Consultivo de Escuela para Padres, Madres o quienes ejerzan la tutela, guarda o custodia, tomará acuerdos por mayoría simple de votos de sus miembros presentes en la sesión. En caso de empate, el Presidente tendrá el voto de calidad.

Las sesiones del Consejo Consultivo de Escuela para Padres, Madres o quienes ejerzan la tutela, guarda o custodia, deberán constar en actas suscritas por los miembros que participaron en ellas. Dichas actas deberán ser publicadas a través del internet, en apego a las disposiciones aplicables en materia de transparencia y acceso a la información. El Secretario Técnico es responsable de la elaboración de las actas, la obtención de las firmas correspondiente, así como su custodia y publicación.

Artículo 18. El Consejo Cultivo de la Escuela para Padres, Madres o quienes ejerzan la tutela, guarda o custodia tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Aprobar la ejecución de Escuela para Padres, Madres o quienes ejerzan la tutela, guarda o custodia en el Estado de Durango.
- II. Vigilar el funcionamiento y operación de la coordinación Estatal de la Escuela para Padres, Madres o quienes ejerzan la tutela, guarda o custodia;
- III. Impulsar el desarrollo de la Escuela para Padres, Madres o quienes ejerzan la tutela, guarda o custodia en la Entidad, vigilar y evaluar los trabajos del mismo;
- IV. Aprobar la temática que se aborde en el desarrollo de la Escuela para Padres, Madres o quienes ejerzan la tutela, guarda o custodia;
- V. Promover la integración de la Escuela para Padres, Madres o quienes ejerzan la tutela, guarda o custodia en los Planteles de educación básica y media superior pública y privada;
- VI. Elaborar el Reglamento interno de la presente Ley; y
- VII. Promover la celebración de convenios con los Municipios, organizaciones de carácter social y privado para impulsar el desarrollo de la escuela.



Artículo 19. El Consejo Consultivo de la Escuela para Padres, Madres o quienes ejerzan la tutela, guarda o custodia, determinara sobre la Escuela para Padres, Madres o quienes ejerzan la tutela, guarda o custodia y la operatividad de la misma, y emitirá las normas complementarias que sean necesarias para garantizar el cumplimiento.

Artículo 20. El Consejo Consultivo Estatal de la Escuela para Padres, Madres o quienes ejerzan la tutela, guarda o custodia, aprobara las acciones que sean necesarias para capacitar a los facilitadores.

CAPÍTULO TERCERO

DE LA COORDINACIÓN ESTATAL

Artículo 21. La Coordinación Estatal de la Escuela para Padres, Madres o quienes ejerzan la tutela, guarda o custodia, estará a cargo de la persona titular de la Dirección de Participación Social.

Artículo 22. La Coordinación Estatal tendrá a su cargo las siguientes atribuciones:

- I. Coadyuvar en la elaboración y ejecución de la Escuela para Padres, Madres o quienes ejerzan la tutela, guarda o custodia;
- II. Determinar las estrategias, recursos humanos y materiales que se requieran para la ejecución de la Escuela para Padres, Madres o quienes ejerzan la tutela, guarda o custodia;
- III. Invitar a participar a las Dependencias, Unidades y Entidades de la Administración Pública estatal cuyas atribuciones estén vinculadas con los objetivos de la Escuela para Padres, Madres o quienes ejerzan la tutela, guarda o custodia;
- IV. Auspiciar y organizar la participación de los facilitadores, dando prioridad a los profesionistas o profesores de los planteles educativos públicos o privados que manifiesten la voluntad de participar en la organización de grupos de padres de familia para la ejecución de la escuela;
- V. Coordinar y proporcionar apoyo técnico, material y financiero a los grupos de trabajo de la Escuela para Padres, Madres o quienes ejerzan la tutela, guarda o custodia que operen en el Estado;
- VI. Promover la firma de convenios de colaboración con instituciones públicas y privadas para la realización de acciones relacionadas con la Escuela para Padres, Madres o quienes ejerzan la tutela, guarda o custodia;
- VII. Hacer del conocimiento del Presidente del Consejo Consultivo de la Escuela para Padres, Madres o quienes ejerzan la tutela, guarda o custodia los asuntos que sean de su competencia;



VIII. Difundir entre la comunidad estudiantil y a quienes ejerzan la patria potestad, tutela, guarda, o custodia de niñas, niños y adolescentes los objetivos y alcances de la escuela; y

VIII. Las demás que sean afines a las anteriores.

Artículo 23. El Coordinador Estatal de Escuela para Padres, Madres o quienes ejerzan la tutela, guarda o custodia, tendrá las siguientes facultades:

I. Coordinar y conducir la operación de los grupos de trabajo que se instituyan con motivo de la ejecución de la escuela;

II. Cumplir con las atribuciones que le marquen la Coordinación Estatal y el propio Consejo Consultivo;

III. Administrar los recursos humanos, financieros y materiales de la Coordinación Estatal;

IV. Fungir como Secretario Técnico del Consejo Consultivo de la Escuela para Padres, Madres o quienes ejerzan la tutela, guarda o custodia, desempeñando las tareas que le marque el Reglamento de la presente Ley;

V. Presentar al Consejo Consultivo de la Escuela para Padres, Madres o quienes ejerzan la tutela, guarda o custodia para su aprobación un informe de actividades y estados financieros de la Coordinación Estatal;

VI. Acordar con el Presidente del Consejo Consultivo de Escuela para Padres, Madres o quienes ejerzan la tutela, guarda o custodia los asuntos de su competencia;

VII. Llevar a cabo un registro de las escuelas que cuentan con Escuelas para Padres, Madres o quienes ejerzan la tutela, guarda o custodia;

VIII. Transparentar en un micrositio todas las acciones que se realicen; y

IX. Las demás que sean necesarias para el ejercicio de las facultades anteriores.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS



PRIMERO. - El presente decreto entrará en vigor en día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. - El Consejo Consultivo de la Escuela para Padres, Madres o quienes ejerzan la tutela, guarda o custodia a que se refiere el Artículo 12 de la presente ley deberá quedar integrado dentro de los 60 días hábiles siguientes a que entre en vigor el presente ordenamiento.

TERCERO. - Corresponde al Consejo Consultivo de la Escuela para Padres, Madres o quienes ejerzan la tutela, guarda o custodia, proponer y remitir el Titular del Poder Ejecutivo del Estado para su aprobación y publicación del Reglamento de esta Ley, en un plazo de 60 días hábiles contados a partir de la instalación del Consejo Consultivo de la Escuela para Padres, Madres o quienes ejerzan la tutela, guarda o custodia.

CUARTO. - El Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Durango incluirá en el proyecto de Egresos del Estado para el Ejercicio fiscal 2023, los recursos necesarios para la aplicación de la presente Ley.

QUINTO. - Se derogan todas las disposiciones que contravengan lo establecido en el presente decreto.

Victoria de Durango, Dgo a 18 de abril de 2022

DIP. CHRISTIAN ALAN JEAN ESPARZA



DIP. ALEJANDRA DEL VALLE RAMÍREZ

DIP. OFELIA RENTERÍA DELGADILLO

DIP. EDUARDO GARCÍA REYES

DIP. SANDRA LILIA AMAYA ROSALES

DIP. MARISOL CARRILLO QUIROGA

DIP. BERNABÉ AGUILAR CARRILLO



INICIATIVA PRESENTADA POR LOS CC. JOSÉ ANTONIO SOLÍS CAMPOS Y J. CARMEN FERNÁNDEZ PADILLA, INTEGRANTES DE LA FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, QUE CONTIENE REFORMA AL ARTÍCULO 23 DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE EN EL ESTADO DE DURANGO, EN MATERIA DE CAUSA DE DIGNIDAD DE DISCAPACITADOS.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA LXIX LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E S.**

JOSÉ ANTONIO SOLÍS CAMPOS y J. CARMEN FERNÁNDEZ PADILLA, diputados integrantes de la Fracción Parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática, de la LXIX Legislatura, en ejercicio de la facultad que nos confieren los artículos 78 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, y 178 fracción I, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Soberanía Popular, Iniciativa con proyecto de Decreto por el que proponemos reformas y adiciones **al Código Civil** vigente en el Estado en materia de causa de **dignidad de discapacitados**, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Discapacidad es un término general que abarca las deficiencias, las limitaciones de la actividad y las restricciones de la participación. Las deficiencias son problemas que afectan a una estructura o función corporal; las limitaciones de la actividad son dificultades para ejecutar acciones o tareas y las restricciones de la participación son problemas para participar en situaciones vitales.

Por lo tanto la Discapacidad es un fenómeno complejo que refleja una interacción entre las características del organismo humano y las características de la sociedad en la que vive.

Las personas que cuentan con alguna discapacidad encaran barreras y discriminación que les restringen su participación en una base de igualdad dentro de la sociedad de la que forman parte.

Dichas personas en muchas ocasiones llegan a padecer la negación de su derecho a ser considerados adecuadamente dentro en el sistema de educación que se imparte para la generalidad o en las determinaciones que en materia laboral se llegan a adoptar en el sector productivo, además



de un sinnúmero de actividades en las que resulta es común que sus derechos humanos se vean disminuidos o inatendidos.

Además de lo señalado, la dificultad que significa para muchas de esas personas el ejercer una independencia de vida les resulta una gran frustración pues, dependiendo de las características particulares, esa limitación pudiera ser una con la que tendrán que lidiar de manera permanente y que provoque en todo momento la dependencia de terceros para la defensa de sus derechos.

Las actividades que resultan comunes para muchos de nosotros y que consideramos como cotidianas, como pueden ser la práctica de algún deporte o actividad recreativa o el acudir a los diversos comercios para comprar los productos que se requieren en la vida diaria, para un grupo que es parte de nuestra sociedad resultan ser acciones que requieren de un gran esfuerzo o que de forma invariable requieran que otros las realicen por ellos.

La discapacidad que se detecta y se determina como tal a través de la ciencia médica, muchas veces parece insignificante al lado de las características y limitaciones que la sociedad ha implantado a dicha circunstancia.

Tanto la disminución en la motricidad, como la mengua cognitiva o cualquiera otra circunstancia que pueda menoscabar la capacidad de un ser humano a tal grado de impedirle el ejercicio de sus derechos por si mismo, ocasiona la declaración del estado de interdicción; lo que en otras palabras representa una limitación al ejercicio de la capacidad legal.

Por otra parte, la minoría de edad conlleva, además de facultades y obligaciones, limitaciones en el ejercicio de derechos que no se alcanzan hasta que se cumplen los dieciocho años, por lo que la práctica de muchas de las prerrogativas con las que cuenta un menor de edad se deben realizar a través de su representante, que comúnmente suelen ser sus progenitores.

Lo mencionado ocasiona que la legislación civil considere que, tanto la minoría de edad como el estado de interdicción declarado por autoridad competente, se consideren como impedimentos a la capacidad legal de las personas, por lo que los actos jurídicos en los que puedan intervenir solo tendrán efecto si se realiza a través de sus respectivos representantes legales.

A pesar de lo anteriormente precisado, en los casos en que la ley determine el estado de incapacidad legal, en ningún momento y por ninguna circunstancia, dicho impedimento puede ser motivo para denigrar o menoscabar la dignidad de las personas a través de la desatención de sus derechos



humanos pues, el valor, la dignidad y la integridad de cada individuo deben ser atendidos y respetados a cada momento.

Por lo anteriormente expuesto, a través de la presente iniciativa de reforma, la Fracción Parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática, propone la modificación del artículo 23 del Código Civil vigente en nuestro Estado, para incluir la obligación a cargo de toda autoridad y miembro de nuestra sociedad de respetar la dignidad de las personas en estado de interdicción, o que cuente con menor de edad o toda aquella que tenga incapacidad legal establecida en nuestra legislación, para especificar que dichas circunstancias en ningún momento podrán menoscabar la dignidad de las personas.

Por todo lo anterior, sometemos respetuosamente a consideración de esta Soberanía el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO: Se reforma el **artículo 23** del **Código Civil** vigente en el Estado Durango, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 23. La menor edad, el estado de interdicción y las demás incapacidades establecidas por la ley, son restricciones a la personalidad jurídica **que en ningún momento podrán menoscabar la dignidad de la persona ni atentar contra la integridad de la familia**; pero los incapaces pueden ejercitar sus derechos o contraer obligaciones por medio de sus representantes.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS



ARTÍCULO PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

A t e n t a m e n t e

Victoria de Durango. Dgo. a 18 de abril de 2022

DIP. JOSÉ ANTONIO SOLÍS CAMPOS

DIP. J. CARMEN FERNÁNDEZ PADILLA



LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA, QUE CONTIENE REFORMAS A LOS ARTÍCULOS 8, 9 Y 39 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL ESTADO DE DURANGO.

HONORABLE ASAMBEA:

A la **Comisión de Justicia** le fue turnada la ejecutoria de la **sentencia relativa a la Acción de Inconstitucionalidad 104/2017** dictada por la **Suprema Corte de Justicia** de la Nación, mediante la cual se **declara la invalidez de porciones normativas correspondientes a los artículos 8 y 39 de la Ley Orgánica de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Durango** y la **iniciativa** con proyecto de Decreto presentada por las Diputadas y Diputados **JOEL CORRAL ALCANTAR, GERARDO GALAVIZ MARTÍNEZ, SILVIA PATRICIA JIMÉNEZ DELGADO, ALEJANDRO MOJICA NARVAEZ, TERESA SOTO RODRÍGUEZ y FERNANDO ROCHA AMARO**, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, de la LXIX Legislatura del Congreso de Durango, que contiene reformas y adiciones a la **Ley Orgánica de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Durango**, por lo que conforme a la responsabilidad encomendada y con fundamento en lo dispuesto por los *artículos 93 fracción I, 118 fracción IV, 123, 183, 184, 185, 187, 188 y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango*, nos permitimos someter a la determinación de esta Asamblea, el presente Dictamen con base en los siguientes antecedentes, descripción de la iniciativa y considerandos:

ANTECEDENTES

1. Mediante oficio recibido el día 11 de noviembre del año 2021, fue turnado a esta Comisión de Justicia por el Presidente de la Mesa Directiva por acuerdo de la sesión ordinaria del día 09 del mismo mes y año, ejecutoria de la **sentencia relativa a la Acción de Inconstitucionalidad 104/2017** dictada por la **Suprema Corte de Justicia** de la Nación, mediante la cual se **declara la invalidez de porciones normativas correspondientes a los artículos 8 y 39 de la Ley Orgánica de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Durango**.
2. Con fecha 07 de marzo de la presente anualidad fue turnada a esta Comisión de Justicia la **iniciativa** con proyecto de Decreto presentada por las Diputadas y Diputados **JOEL**



CORRAL ALCANTAR, GERARDO GALAVIZ MARTÍNEZ, SILVIA PATRICIA JIMÉNEZ DELGADO, ALEJANDRO MOJICA NARVAEZ, TERESA SOTO RODRÍGUEZ y FERNANDO ROCHA AMARO, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, de la LXIX Legislatura del Congreso de Durango, que contiene reformas y adiciones a la **Ley Orgánica de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Durango**.

DESCRIPCIÓN DE LA INICIATIVA

Los iniciadores señalan en su exposición de motivos que el fenómeno de la corrupción, representa una de las principales problemáticas, que incluso puede ser considerado el mayor de los retos para nuestro país, para alcanzar índices de desarrollo e igualdad entre las mexicanas y mexicanos de todas las clases sociales.

Asimismo, señalan que los índices de corrupción que resultan de las evaluaciones de organismos internacionales, deben ser motivo de preocupación y, más que eso, causas de ocupación para nuestra nación entera y de cada mexicana y mexicano, en pro de erradicar toda práctica que fomente o incentive las acciones consideradas como actos de corrupción.

Y que por lo tanto, para alcanzar un ejercicio público verdaderamente transparente, es de suma importancia tener un adecuado funcionamiento de las instituciones gubernamentales, con acceso público y general a la información relacionada con el ejercicio del poder y la función gubernamental, pero a la vez, con la certeza en el conocimiento del uso de dichos mecanismos por parte de la ciudadanía pues, tan importante resulta la función, como la comprensión de la labor a cargo de los sistemas para vigilancia de las instituciones públicas.

Argumentando que resulta necesario el contar con servidores públicos capacitados para el ejercicio puntual de sus obligaciones, tanto en la atención directa a la ciudadanía, como de los encargados de vigilar el debido actuar de los implicados en la labor de los organismos gubernamentales.

De igual forma, en la iniciativa señalaron que, en relación a los sistemas para combate a la corrupción de las entidades federativas, se desprende que en todos ellos habrá una representación formal de la ciudadanía y por esa razón la sociedad en general deberá tener el conocimiento de la labor a cargo de los entes que componen cada sistema local anticorrupción; lo que también se ejerce a



través de la designación de funcionarios capacitados para el ejercicio de tan relevante labor, pues el trabajo de los encargados de investigar y sancionar los posibles actos de corrupción, también son representantes de la colectividad, y que las modificaciones a la normativa de cada materia, se basan, entre otras, en la racionalidad de sus alcances y de la pertinencia de sus requerimientos, lo que implica a su vez, el beneficio que se pueda propiciar a la ciudadanía con tales reformas.

Adujeron que la experiencia que es requerida a todo funcionario para tener acceso a las atribuciones señaladas por la ley, implica el conocimiento de la materia específica y el valor que dicho conocimiento en relación a la función a realizar y el beneficio que se busca para la sociedad, lo cual también dependerá de la relevancia de la labor a realizar por cada funcionario, lo que nos permite tomar como referencia lo que se establece como requisito para los puestos de igual jerarquía o responsabilidad; lo cual nos da acceso a entender que lo que se encuentra establecido en la misma Constitución local y la federal, resulta un parámetro preestablecido para las características requeridas en cada función.

Y que el conocimiento adquirido a través de la práctica profesional de cada rama, permite a quien la realiza, adquirir la experiencia para mejor provecho y beneficio de quien requiere de sus servicios y, aplicado ello al servicio público, resulta en personal preparado para el mayor beneficio de la población.

Basados en dichos argumentos es que los iniciadores a través de la iniciativa antes descrita, proponen reforma al artículo 9 de la Ley Orgánica de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Durango, para especificar el requerimiento de treinta años de edad para poder acceder a la titularidad de dicha fiscalía, además de que se requiera al aspirante a dicho cargo, una experiencia profesional de cinco años en materia penal y/o administrativa sancionadora, contados a partir de la expedición del título profesional respectivo al día de su designación como Fiscal Especializado en dicha materia.

Por lo antes expuesto y con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS



PRIMERO. El artículo 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece textualmente en su párrafo primero y doce lo siguiente:

“Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Plenos Regionales, en Tribunales Colegiados de Circuito, en Tribunales Colegiados de Apelación y en Juzgados de Distrito”.

.....

“Las razones que justifiquen las decisiones contenidas en las sentencias dictadas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por mayoría de ocho votos, y por las Salas, por mayoría de cuatro votos, serán obligatorias para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas”.

Así mismo, el artículo 43 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala:

“Las razones que justifiquen las decisiones de las sentencias aprobadas por cuando menos ocho votos, serán obligatorias para todas las autoridades jurisdiccionales de la federación y de las entidades federativas”.

Por su parte el artículo 105 de la Constitución Federal establece que, **las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia sólo podrán declarar la invalidez de las normas impugnadas, siempre que fueren aprobadas por una mayoría de cuando menos ocho votos.**

Al respecto cabe señalar que la sentencia de la **Acción de Inconstitucionalidad 104/2017 dictada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante la cual se declaró la invalidez de porciones normativas correspondientes a los artículos 8 y 39 de la Ley Orgánica de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Durango fue aprobada por unanimidad de once votos** de las Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resultando obligatoria.

SEGUNDO. Los dictaminadores consideramos respecto de la modificación de los requisitos para ocupar el cargo de Fiscal Especializado, en cuanto a establecer como edad mínima la de treinta años y una experiencia profesional en materia penal y/o administrativa sancionadora de cinco años, que dichas modificaciones son congruentes, en virtud de que, se desprende de la reforma, es que dicho



cargo podrá ser representado por personas más jóvenes y que por tanto su experiencia profesional hablando en términos de tiempo no podrá ser igual a la actual establecida que es de diez años, es por ello que se propone la disminución de dicho requisito a cinco años.

Nos referimos a experiencia profesional en términos de “tiempo” de dicha manera. toda vez que, se estima que si bien es cierto el tiempo es un factor para adquirir conocimientos en una materia, no es el primordial o determinante, puesto que la profesionalización es la preparación antes y después del desempeño en la función pública, ya que en el ejercicio de la función, es cuando son desarrolladas diversas habilidades que en conjunto con las herramientas antes adquiridas le permiten al servidor público, actuar con el mayor nivel de profesionalismo, imparcialidad, objetividad, eficiencia, eficacia y efectividad.

Consideramos que la experiencia profesional y la adquirida van de la mano, entendiendo como experiencia adquirida a la que se obtiene a partir de las experiencias personales, ciudadanas, formativas y por la terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pènsun acadèmico de la respectiva formación profesional, y que el contar con dichas aptitudes y competencias no debe traducirse a una persona de cierta edad, es decir hablar de experiencia no tiene que relacionarse estricta y necesariamente con la edad de un persona, puesto que demostrado est que una persona joven, an y cuando tenga poco tiempo de egresado de una carrera profesional, puede sin duda contar con los conocimientos, la capacidad, las competencias y la expertiz para desarrollarse competentemente en determinada actividad de manera profesional.

De ah la importancia de aprovechar el talento joven, ya que existe un bono demogrfico que hay que capitalizar, puesto que los jvenes de ahora tienen un mejor y mayor nivel educativo en relacin a los jvenes de hace 20 aos.

Aunado a lo anterior, cabe destacar que Mxico es un pas de jvenes, ya que la edad promedio segn el ltimo Censo de Poblacin y Vivienda efectuado en el ao 2020, es de 29 aos¹, de ah que la experiencia adquirida en el mbito profesional se da porque existen conocimientos, habilidades y competencias que se adquieren en el mundo acadèmico y se fortalecen en el ejercicio de la profesin y en muchas ocasiones, esa experiencia profesional se adquiere en la propia formacin acadèmica con la educacin basada en competencias y las prcticas profesionales.

¹ <https://www.inegi.org.mx/temas/estructura/>



Es importante resaltar que, el joven profesionista realiza como ya se mencionó y como es sabido una práctica profesional como requisito para poder obtener el título para ejercer su profesión y **dicha práctica, puede entenderse como un trabajo profesional previo que se suma al conocimiento teórico previamente adquirido.**

El futuro de una nación en gran medida recae en su juventud. Ésto exige al Estado encausar sus acciones para ofrecer a este sector las oportunidades laborales en la que tengan la oportunidad de demostrar los conocimientos adquiridos a lo largo de su carrera profesional y que sirvan como herramientas para que, aunado a la experiencia adquirida, logren una mayor competitividad y capacidad con la finalidad de enfrentar los retos que se les presenten, lo cual siempre será en beneficio de todos.

Por su parte y en el caso concreto, al reducir la edad requerida para los posibles candidatos a acceder a un puesto o función pública, se están ampliando las posibilidades de elección y, por lo tanto, se cuenta con un mayor margen en la selección del personal más indicado, capacitado y competente para determinada función.

Además, es preciso señalar que, en diversas entidades federativas de nuestro país, para acceder al servicio público con función en la Fiscalía Anticorrupción, requieren una edad similar a la que se propone en dicha iniciativa, como es el caso del Estado de Campeche, cuya normativa se transcribe a la letra a continuación:

LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL ESTADO DE CAMPECHE:

Artículo 15. Para ser Vice Fiscal Anticorrupción se requiere:

I. Ser ciudadano mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

II. Tener cuando menos 30 años de edad el día del nombramiento;

III. Poseer el día del nombramiento, con antigüedad mínima de cinco años, título de licenciado en derecho, expedido por la autoridad o entidad legalmente facultada para ello;



IV. No haber sido condenado por delito que amerite sanción privativa de la libertad de más de un año; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, lo inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la sanción;

V. Haber residido en el Estado durante los últimos cinco años; y

VI. No estar suspendido ni haber sido destituido o inhabilitado por resolución firme como servidor público, en los términos de las normas legales aplicables.

A su vez es prudente manifestar que, en nuestra Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, se precisa como requisito para el cargo de Gobernador del Estado, entre otras, una edad de treinta años cumplidos al día de la elección, lo que permite una amplitud aceptable en las opciones para elegir al candidato más idóneo para el desarrollo y progreso de nuestra entidad.

Igualmente, en los casos de elección de jueces de primera instancia locales, para acceder a tal cargo la Constitución local requiere una edad de veintiocho años, cargo inminentemente relevante para la impartición de justicia en Durango.

Como se puede apreciar, los principios de autonomía, eficiencia, imparcialidad, legalidad, objetividad, profesionalismo y responsabilidad, relacionados con la función pública, en ningún momento se ponen en riesgo ni se ven afectados por la modificación propuesta por la iniciativa materia del presente dictamen.

TERCERO. Derivado de la importancia que representa la figura del Fiscal Especializado, toda vez que es la persona al frente del órgano encargado de combatir los actos y hechos de corrupción tipificados como delitos en la legislación penal de nuestro Estado y en cumplimiento de la sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es que consideramos, de urgente atención legislar lo conducente a su designación, por lo que es pertinente abundar con la siguiente información:

Con fecha 25 de octubre del año próximo pasado, mediante oficio 48032/2021, el Secretario de Acuerdos en funciones de Juez Primero de Distrito de la Ciudad de Durango, acompañó e hizo del conocimiento de esta Legislatura, la ejecutoria de la sentencia relativa a la acción de constitucionalidad 104/2017 dictada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya referida,



mediante la cual **se declaró la invalidez de porciones normativas correspondientes a los artículos 8 párrafo segundo y 39 de la Ley Orgánica de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Durango.**

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación señala que la vigente legislación concede una facultad unilateral y discrecional al Congreso del Estado para designar de manera directa al Fiscal Especializado, tanto en el caso que sea éste quien objete en dos ocasiones consecutivas la propuesta del Ejecutivo, o bien, en el caso del nombramiento de un suplente en ausencia del titular, así como del Vice-Fiscal de Investigación y Procedimientos Penales y del Vice-Fiscal Jurídico del Estado de Durango.

Asimismo, la Corte señala que, en tales supuestos de designación, el Poder Legislativo hace propia y exclusiva la designación del Fiscal Especializado, incluso, sin intervención del titular del Ejecutivo Estatal, con lo que se violenta el principio de seguridad jurídica a que se refiere el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De igual forma, argumenta que si bien es cierto, la Constitución Federal en su numeral 102 Apartado "A" prevé el mecanismo para la designación del Fiscal General de la República, en el cual interviene el titular del Poder Ejecutivo Federal y el Senado de la República; también lo es que, el quinto párrafo de ese precepto constitucional, establece el mecanismo para la designación de fiscales especializados, tanto en materia de delitos electorales como de combate a la corrupción, más de la lectura del mismo, no se advierte la intención del Constituyente Permanente de establecer la obligación dirigida a las entidades federativas de replicar dicho mecanismo de designación en su legislación interna.

De igual criterio, es el contenido de la fracción IX del artículo 116 del referido cuerpo de leyes puesto que, ciertamente dicho numeral dispone la obligación de los Estados en garantizar que las funciones de procuración de justicia se realicen con base en los principios de autonomía, eficiencia, imparcialidad, legalidad, objetividad, profesionalismo, responsabilidad y respeto a los derechos humanos; sin embargo, de dicho precepto tampoco se desprende la obligación expresa dirigida a las entidades federativas para replicar el mecanismo federal de designación del Fiscal General o de las fiscalías especializadas, ni de los trabajos legislativos realizados se advierte tal intención.



Por lo anterior, las entidades federativas cuentan con libertad configurativa en lo que respecta al procedimiento para la designación del Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción a nivel local.

El Artículo 82 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango establece, en lo que interesa, lo siguiente:

“Artículo 82. El Congreso del Estado tiene facultades para legislar en todo aquello que no esté expresamente establecido como atribución del Congreso de la Unión o alguna de sus cámaras; además tiene las siguientes: (...)

V. Otras facultades: (...)

b) Ratificar al Fiscal General del Estado, al Secretario responsable del control interno del Ejecutivo del Estado y al Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción con la aprobación de las dos terceras partes de los diputados presentes.

Así mismo, el numeral 102, establece:

“Artículo 102.

(...)

Sin perjuicio de crear fiscalías especializadas a través de la ley o por acuerdo, habrá una Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, la que tendrá las atribuciones que se le señalen en las leyes aplicables. El titular de esta Fiscalía será propuesto por el Titular del Poder Ejecutivo y ratificado por el Congreso del Estado, en los términos que dispone esta Constitución.

Del análisis realizado a los preceptos referidos en los párrafos precedentes, se desprende que la Constitución del Estado de Durango, no prevé algún supuesto en el que el Congreso del Estado puede hacer directamente la designación y, menos aún, por una mayoría inferior a la requerida por la Norma Constitucional local; situación que, los preceptos declarados inconstitucionales prevén cuando no se logre la mayoría calificada para ratificar al Fiscal Especializado en el Combate a la Corrupción local en dos ocasiones, o bien cuando se registre la ausencia temporal de la persona titular de dicha Fiscalía y faltaren también el Vicefiscal de Investigación de Procedimientos Penales así como el Vicefiscal Jurídico; derivándose entonces en una facultad unilateral y discrecional al Congreso de la entidad para designar de manera directa al titular de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado que es violatoria del principio de seguridad jurídica a que se refiere el artículo 16 de nuestra Carta Magna al existir una contradicción directa de la Ley Orgánica de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Durango y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango.



Por los motivos antes expuestos, y derivado de la ejecutoria de la sentencia relativa a la ya mencionada acción de Inconstitucionalidad 104/2017 dictada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante la cual como ya se manifestó se declara la invalidez de porciones normativas correspondientes a los artículos 8 párrafo segundo y 39 de la Ley Orgánica de la Fiscalía especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Durango, es que esta Comisión estima con las facultades que el artículo 189 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango nos otorga, necesaria la reforma correspondiente atendiendo a la libertad configurativa en lo que respecta al procedimiento para la designación del Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción a nivel local, que la misma Corte nos instruye.

Por todo lo anteriormente manifestado, esta Comisión que dictamina, estima urgente dar cumplimiento a la ejecutoria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y además que la iniciativa cuyo estudio nos ocupa, con las adecuaciones realizadas a la misma es procedente, lo anterior, con fundamento en el artículo 189 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, en virtud de considerar que las mismas, obedecen al mejoramiento de forma y fondos jurídicos. Así mismo, nos permitimos someter a la determinación de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación, en su caso, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: Se reforman los **artículos 8, 9 y 39** de la **Ley Orgánica de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Durango**, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 8. El Fiscal Especializado será propuesto por el Gobernador del Estado y ratificado por el Congreso del Estado, con la aprobación de las dos terceras partes de los diputados presentes, de conformidad con lo dispuesto por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango.



En caso de que la propuesta sea rechazada o no alcance la aprobación del Congreso del Estado señalada en el párrafo anterior, el Gobernador del Estado hará una nueva propuesta para que sea ratificada por las dos terceras partes de los diputados presentes.

Artículo 9. Los requisitos para ser Fiscal Especializado son los siguientes:

I...

II. Tener una edad mínima de **treinta años** cumplidos al día de su designación;

III...

IV. Tener **cinco años** de experiencia profesional en materia penal y/o administrativa sancionadora contados a partir de la expedición del título profesional al día de la designación;

V a la VII...

VIII. No ser Secretario de Estado de despacho en la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal, Fiscal General del Estado, Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, Magistrado del Tribunal de Justicia Administrativa, Magistrado del Tribunal Electoral o Magistrado del Tribunal de Menores Infractores, a menos que se haya separado de su cargo con un año antes del día de su designación.

El Fiscal Especializado durará en su cargo 6 años y podrá ser ratificado para el ejercicio de otro periodo.

Artículo 39. Las ausencias temporales del Fiscal Especializado hasta por seis meses serán cubiertas por el Vice-Fiscal de Investigación y Procedimientos Penales. En caso de falta de este último, será suplido por el Vice-Fiscal Jurídico.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.



Sala de Comisiones del Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los seis (06) días del mes de abril del año 2022 (dos mil veintidós).

LA COMISIÓN DE JUSTICIA

DIP. RICARDO FIDEL PACHECHO RODRIGUEZ
PRESIDENTE

DIP. ALEJANDRO MOJICA NARVAEZ
SECRETARIO

DIP. MARISOL CARRILLO QUIROGA
VOCAL

DIP. JOSÉ ANTONIO SOLÍS CAMPOS
VOCAL

DIP. TERESA SOTO RODRÍGUEZ
VOCAL

DIP. MARIO ALFONSO DELGADO MENDOZA
VOCAL



LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA, QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE DURANGO.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Justicia le fue turnada para su estudio y dictamen correspondiente, Iniciativa con proyecto de decreto, presentada por las y los **CC. DIPUTADAS y DIPUTADOS LUIS ENRIQUE BENÍTEZ OJEDA, JOSÉ RICARDO LÓPEZ PESCADOR, RICARDO FIDEL PACHECO RODRÍGUEZ, GABRIELA HERNÁNDEZ LÓPEZ, SUSY CAROLINA TORRECILLAS SALAZAR, SANDRA LUZ REYES RODRÍGUEZ, ALICIA GUADALUPE GAMBOA MARTÍNEZ Y SUGHEY ADRIANA TORRES RODRÍGUEZ, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, de la LXIX Legislatura**, por el que se reforman y se adicionan diversos artículos, así como, se modifica la denominación de algunos capítulos, todo de la **Ley de Justicia Administrativa del Estado de Durango**; por lo que en cumplimiento a la responsabilidad encomendada y de conformidad con lo dispuesto por la fracción I del artículo 93, y los artículos 123, 183, 184, 186, 187, 188 y 189 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen, con base a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Los suscritos damos cuenta que la iniciativa mencionada en el proemio de este Dictamen, se presentó al Pleno de este H. Congreso del Estado en fecha 14 de diciembre de 2021 y que la misma tiene básicamente dos propósitos.

El Primero de ellos consiste en introducir en la **Ley de Justicia Administrativa del Estado de Durango**, el sistema digital de juicios mediante la regulación que permita el trámite con las tecnologías de la información, así como la utilización de la firma electrónica, tanto en las promociones como en las actuaciones procesales, adicionando para tal efecto un capítulo denominado "Del Sistema Digital de Juicios".

Y el segundo de ellos consistente en la substanciación de un juicio sumario con plazos reducidos y trámites simplificados que permitan una impartición de justicia pronta y expedita para ciertos supuestos que así lo requieran.

SEGUNDO.- Efectivamente como bien lo manifiestan los iniciadores en fecha 19 de noviembre de dos mil veinte se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Durango, mediante decreto número 379, reformas a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Durango, dentro de las cuales se contempló la notificación electrónica a las partes en los juicios tramitados ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Durango.



Posteriormente se publicaron los Lineamientos para la Notificación Electrónica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Durango, en el Periódico Oficial, y el diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno, se dio inicio formal a la Notificación Electrónica en los procesos del conocimiento del Tribunal en mención, lo que evidentemente marca un antecedente para la Justicia Digital en dicha materia.

TERCERO.- Ahora bien, aunque el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Durango cuenta con una página web en la que pueden consultarse listas de acuerdos y diversos comunicados, y se cuenta ya con la notificación electrónica, consideramos necesaria la introducción del expediente electrónico y de los Juicios en Línea, para dotar al Tribunal de herramientas legales que le permitan el uso de las tecnologías de la información para substanciar los procesos, aunado a realizar las comunicaciones procesales en los juicios del conocimiento del Tribunal.

CUARTO.- Toda vez que la sociedad en general, es cambiante por naturaleza, se hace imprescindible la actualización conforme pasan los años, en distintos rubros de la vida, en el caso particular, las tecnologías de la información y comunicación han adquirido relevancia esto debido a diversos factores como los son el flujo de mercancías, ideas, acceso, manejo de la información y la manera en que todas las personas nos informamos, comunicamos, trabajamos o estudiamos, convirtiendo por tanto a las Tecnologías de la Información y Comunicación en un elemento vital para el desarrollo de la colectividad.

La Integración de las Tecnologías de la Información y Comunicación en nuestro País se han convertido en una herramienta que auxilia a abatir la pobreza, mejorar y actualizar la forma en la que se imparte la educación en cualquier nivel, en los servicios gubernamentales, las actividades económicas, el comercio, los servicios bancarios y bursátiles, el acercamiento con personas que se encuentran lejos a través de la Comunicación, y en general a la vida cotidiana de cada una de las personas, sin duda alguna contribuyen a la incorporación a una vida contemporánea y constituyen un motor en la innovación y los negocios.

Sin embargo, es una realidad que a pesar de que el uso de las Tecnologías conlleva progreso, existe una gran brecha para que todas las personas puedan acceder a este mundo globalizado, es el caso de las Instituciones gubernamentales que, puesto que no se ha llegado al ejercicio amplio de este Derecho para la atención de las necesidades de los gobernados, se encuentran rezagadas en una realidad social que no se detiene y que por tanto esto influye en la disminución de la productividad e innovación, y el acceso a un gobierno abierto, transparente y eficiente.

Ahora bien cabe mencionar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos desde 2013, reconoce el Derecho de acceso a las Tecnologías de la Información y Comunicación, así como a los servicios de radio difusión y telecomunicaciones.

Obligando a los Estados a crear los medios necesarios para garantizar el Derecho de acceso a las Tecnologías de la Información y Comunicación, así como a los servicios de radio difusión y telecomunicaciones, este Derecho consideramos está ampliamente ligado con la iniciativa cuyo estudio nos ocupa, puesto que la modalidad de la Justicia en línea, conlleva el acceso a las tecnologías y al ser ya éste un derecho constitucional, es inminente su regulación.



QUINTO.- Aunado a lo anterior el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece claramente que los tribunales del país estarán expeditos para impartir justicia de manera **pronta, completa e imparcial**, por lo que la regulación de la Justicia digital contribuye a dicho ordenamiento, a su vez con nuestra Constitución Local donde se establece en el numeral 13 que:

“Toda persona tiene derecho al acceso a la justicia y a la tutela efectiva de sus derechos por tribunales competentes, independientes e imparciales establecidos con anterioridad al hecho que emitirán sus resoluciones de manera pronta, completa y gratuita, por lo que ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma ni ejercer violencia para reclamar su derecho.”

Por tanto, consideramos que el Tribunal de Justicia Administrativa se encuentra obligado y en condiciones materiales, para garantizar el cumplimiento de dicho derecho fundamental previsto de manera puntual.

SEXTO.- Respecto de la diversa propuesta en la que se plantea la substanciación de un juicio sumario con plazos reducidos y tramites simplificados que permitan una impartición de justicia ajustada a la premisa constitucional mencionada anteriormente, los iniciadores manifiestan el siguiente argumento el cual se reproduce a la letra:

“La mayoría de los asuntos del conocimiento del tribunal son atinentes a infracciones de tránsito, representando un 65% del total de juicios, en este tipo de controversia lo que se encuentra en litigio es la aplicación de sanciones de esta naturaleza. lo que materialmente implica aspectos a dilucidar mediante pruebas regularmente documentales y sin la necesidad de la presencia personal de las partes, siendo que por ello no se requiere en la sustanciación de los plazos y términos así como de las etapas que ordinariamente están previstas en la ley, pero que al sujetarse al trámite ordinario retrasa la solución del litigio en menoscabo del derecho de justicia pronta y expedita, haciendo también gravoso a las autoridades el estar sometidas a procesos largos y tortuosos.

Aunado a lo anterior, se ventilan juicios de muy poca cuantía y de apertura de negocios o empresas de bajo impacto o riesgo, los que por su impacto económico menor ameritan también una sustanciación ágil y simple, considerando que la cuantía de los primeros será inferior al importe de cien unidades de medida y actualización.”

En virtud de ello los iniciadores a través de dicha reforma proponen la integración de un juicio sumario el cual procederá cuando se trate de los siguientes supuestos:

- I. Boletas de infracciones de tránsito o estacionómetros, **siempre y cuando en la emisión del acto impugnado se haya retenido algún documento como garantía y conste esa circunstancia.**
- II. Asuntos cuya **cuantía sea menor a cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.**
- III. **Apertura de negocios o empresas de bajo impacto o riesgo.**



Así mismo cabe mencionar que se establece para dicho juicio, que la admisión de la demanda se dictará a más tardar al día siguiente de su presentación. Que en el mismo acuerdo en caso de que se solicite, se admitirán o desecharán las pruebas ofrecidas, y se señalará fecha para la audiencia en un **plazo que no excederá de los diez días siguientes** y se ordenará correr traslado con la misma y sus anexos a la autoridad demandada, para que la conteste **en un plazo de tres días**.

Se propone igualmente que la audiencia tendrá por objeto desahogar las pruebas admitidas, recibir los alegatos de las partes, mismos que deberán presentarse por escrito y que en la misma audiencia la sala dictará sentencia.

Por lo que puede observarse que sin duda la propuesta acorta un procedimiento que actualmente retrasa la solución del litigio en perjuicio de los ciudadanos y de las mismas autoridades menoscabando el derecho de justicia pronta y expedita.

SÉPTIMO.- Es de suma importancia manifestar que en fecha 28 de enero del presente año, esta Comisión que dictamina a través del Centro de Investigaciones y Estudios Legislativos del H. Congreso del Estado, tuvo a bien enviar oficio al Magistrado Presidente y Titular de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Durango, M.D.J. Gerardo Antonio Gallegos Isais, en el que se le solicitó de forma respetuosa manifestar su opinión respecto de la viabilidad de la iniciativa cuyo estudio y análisis nos ocupa, y que del mismo se recibió en fecha 18 de febrero del mismo año, su valiosa opinión en la cual de manera resumida expresó lo siguiente:

“Que en lo relacionado a la introducción en la normativa del capítulo denominado “Del Sistema Digital de Juicios”, que contempla el uso de tecnologías de información así como la firma electrónica, tanto en promociones como en las actuaciones procesales, existe una plena viabilidad en la adición del capítulo en comento, toda vez que, el Tribunal ya cuenta con las herramientas necesarias que permitan su cumplimiento, pues ha sido desarrollada la plataforma e.justicia.tjadurango.gob.mx, la cual, permitirá la substanciación de los juicios promovidos....

La normatividad que se propone en la iniciativa es coincidente con la plataforma y sus detalles contenidos en el articulado corresponden a actuaciones perfectamente compatibles con las actuales normas en vigor, por lo que se considera adecuada la reforma en este tema.

En cuanto a la sustanciación del juicio sumario que se propone en aquellos juicios que involucren una cuantía menor, tales como los promovidos en contra de boletas de infracción de tránsito entre otros, se considera muy conveniente, pues con su inclusión, se permitirá al Tribunal de Justicia Administrativa la impartición de una justicia pronta y expedita atendiendo a la premisa establecida por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, habida cuenta que los términos y los plazos para dar contestación a la demanda, y para la celebración de la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, se reducen considerablemente, lo que permitirá el dictado de la sentencia que resuelva el asunto con mayor celeridad.....”



OCTAVO.- Por último aunado a la viabilidad de las propuestas analizadas anteriormente esta Comisión dictaminadora considera necesaria la modificación propuesta a la denominación de algunos capítulos así como la asignación de secciones, propuesta en los términos manifestados por los iniciadores.

Por lo anteriormente expuesto y considerado, esta Comisión que dictamina, estima que la iniciativa cuyo estudio nos ocupa, **es procedente**, permitiéndose someter a la determinación de esta Representación Popular, para su discusión y en su caso, aprobación, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGESIMA NOVENA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: Se reforman los artículos 103, 107 y 145, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Durango, para quedar de la siguiente manera:

ARTÍCULO 103. Las partes promoverán el juicio, directamente ante la Sala Ordinaria en turno por conducto de la Oficialía de Partes respectiva, **por vía electrónica** o por correo certificado con acuse de recibo del Servicio Postal Mexicano cuando radiquen fuera de la residencia de éstas.

ARTÍCULO 107. Las promociones y actuaciones **se presentarán y realizarán** por escrito.

Todas **deberán** contener firma autógrafa o **electrónica** de quien **las** formule.

Cuando el promovente no sepa o no pueda firmar estampará su huella digital ante dos testigos que suscribirán el documento. Sin estos requisitos no se le dará curso, teniéndose por no presentada.

En caso de duda sobre la autenticidad de la firma, la Sala requerirá al interesado para que en un plazo de tres días ratifique la firma y el contenido de la promoción; en caso de no hacerlo se tendrá por no presentada la promoción.

ARTÍCULO 145. Admitida la demanda, se correrá traslado de la misma a las partes para que la contesten en el término de quince días siguientes a aquel en que surta efectos el emplazamiento, debiendo presentar el escrito relativo ante la Oficialía de Partes, **por correo certificado o por vía electrónica**. Cuando los demandados fueren varios el término para contestar les correrá individualmente. El plazo para la contestación de la ampliación de la demanda, será de diez días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación del acuerdo que admita la ampliación de la misma.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se adicionan los artículos 221 A, 221 B, 221 C, 221 D, 221 E, 221 F, integrando el **Capítulo VIII**, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Durango, denominado **DEL JUICIO SUMARIO**, como sigue:



CAPITULO VIII

DEL JUICIO SUMARIO

ARTÍCULO 221 A. El juicio sumario se tramitará y resolverá en los términos del presente capítulo y en lo no previsto, conforme las demás disposiciones de esta Ley.

ARTÍCULO 221 B. Procederá el juicio en vía sumaria, siempre que se trate de los siguientes supuestos:

I. Boletas de infracciones de tránsito o estacionómetros, siempre y cuando en la emisión del acto impugnado se haya retenido algún documento como garantía y conste esa circunstancia.

II. Asuntos cuya cuantía sea menor a cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.

III. Apertura de negocios o empresas de bajo impacto o riesgo.

Para la procedencia del juicio en vía sumaria, además de lo establecido en este artículo, el actor no deberá encontrarse en el supuesto de la fracción II del artículo 138 de esta Ley.

ARTÍCULO 221 C. Recibida la demanda se dictará auto sobre la admisión de la misma, a más tardar al día siguiente de su presentación. En el mismo acuerdo se proveerá sobre la suspensión, en caso de que se solicite, se admitirán o desecharán las pruebas ofrecidas, se señalará fecha para la audiencia en un plazo que no excederá de los diez días siguientes y se ordenará correr traslado con la misma y sus anexos a la autoridad demandada, para que la conteste en un plazo de tres días.

Cuando los particulares formulen una demanda en vía sumaria, a pesar de que el acto que impugnen se ubique en un supuesto diverso a los mencionados en las anteriores fracciones, o bien controviertan simultáneamente algún acto que no se encuentre previsto en éstas, la Sala Ordinaria dictará auto en el que, de ser procedente, admita el juicio conforme a las demás disposiciones de esta Ley.

Artículo 221 D. En el juicio sumario solo serán admisibles las pruebas documentales públicas y privadas, salvo que, con base en las particularidades del caso, la Sala considere necesario el desahogo de diversos medios de convicción.

Artículo 221 E.- La audiencia del juicio sumario tendrá por objeto desahogar las pruebas admitidas, recibir los alegatos de las partes, mismos que deberán presentarse por escrito. La sala dictará sentencia en la misma audiencia.

Artículo 221 F. En contra de los autos y resoluciones que se dicten en juicios seguidos en la vía sumaria, no procederá recurso alguno.

ARTÍCULO TERCERO. Se adicionan los artículos 221 G, 221 H, 221 I, 221 J, 221 K, 221 L, 221 M, 221 N, 221 Ñ, 221 O, 221 P, 221 Q, 221 R, 221 S y 221 T, conformando el **Capítulo IX**, de la Ley de



Justicia Administrativa del Estado de Durango, denominado “**DEL SISTEMA DIGITAL DE JUICIOS**”, como sigue:

CAPITULO IX

DEL SISTEMA DIGITAL DE JUICIOS

E. JUSTICIA ADMINISTRATIVA

ARTÍCULO 221 G. Para los efectos de este Capítulo, además de las establecidas en el artículo 6 de esta Ley, se entenderá por:

I. Acuse de Recibo Electrónico: Constancia que acredita que un documento digital fue recibido por el Tribunal y estará sujeto a la misma regulación aplicable al uso de una firma electrónica. En este caso, el acuse de recibo electrónico identificará al órgano que recibió el documento y se presumirá, salvo prueba en contrario, que el documento digital fue recibido en la fecha y hora que se consignen en dicha constancia. El Tribunal establecerá los medios para que las partes y los autorizados para recibir notificaciones puedan verificar la autenticidad de los acuses de recibo electrónico.

II. Archivo Electrónico: Información contenida en texto, imagen, audio o video generada, enviada, recibida o archivada por medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología que forma parte del Expediente Electrónico.

III. Clave de Acceso: Conjunto único de caracteres alfanuméricos asignados por el Sistema Digital de Juicios a las partes, como medio de identificación de las personas facultadas en el juicio en que promuevan para utilizar el Sistema, y asignarles los privilegios de consulta del expediente respectivo o envío vía electrónica de promociones relativas a las actuaciones procesales con el uso de la firma electrónica en un juicio.

IV. Contraseña: Conjunto único de caracteres alfanuméricos, asignados de manera confidencial por el Sistema Digital de Juicios a los usuarios, la cual permite validar la identificación de la persona a la que se le asignó una Clave de Acceso.

V. Dirección de Correo Electrónico: Sistema de comunicación a través de redes informáticas, señalado por las partes en el juicio contencioso administrativo.

VI. Dirección de Correo Electrónico Institucional: Sistema de comunicación a través de redes informáticas, dentro del dominio definido y proporcionado por los órganos gubernamentales a los servidores públicos.

VII. Documento Electrónico o Digital: Todo mensaje de datos que contiene texto o escritura generada, enviada, recibida o archivada por medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología que forma parte del Expediente Electrónico.



VIII. Expediente Electrónico o Digital: Conjunto de información contenida en archivos electrónicos o documentos digitales que conforman un juicio seguido ante el Tribunal, independientemente de que sea texto, imagen, audio o video, identificado por un número específico.

IX. Firma Electrónica: Conjunto de datos consignados en un mensaje electrónico adjuntados o lógicamente asociados al mismo, que permita identificar a su autor mediante el Sistema Digital de Juicios, que produce los mismos efectos jurídicos que la firma autógrafa y que garantiza la integridad del documento, teniendo el mismo valor probatorio. La firma electrónica permite actuar en Juicio Digital y será aquella que la Junta determine para tal efecto.

X. Juicio en la vía tradicional: El juicio que se substancia recibiendo las promociones y demás documentales en manuscrito o impresos en papel, y formando un expediente también en papel, donde se agregan las actuaciones procesales, incluso en los casos en que sea procedente la vía sumaria.

XI. Juicio Digital: Substanciación y resolución del juicio en todas sus etapas, así como de los procedimientos que deben llevarse a cabo, a través del Sistema Digital de Juicios, y;

XII. Sistema Digital de Juicios: Sistema informático establecido por el Tribunal denominado “e.Justicia Administrativa” a efecto de registrar, controlar, procesar, almacenar, difundir, transmitir, gestionar, administrar y notificar el procedimiento que se substancie ante el propio Tribunal.

ARTÍCULO 221 H. El juicio se promoverá, substanciará y resolverá digitalmente, en términos de lo dispuesto por el presente Capítulo y las demás disposiciones específicas de esta Ley que resulten aplicables. En todo lo no previsto, se aplicarán las demás disposiciones que resulten aplicables de este ordenamiento.

ARTÍCULO 221 I. Cuando el demandante ejerza su derecho a presentar su demanda digitalmente, o lo haga por disposición de esta Ley, las autoridades o entidades demandadas deberán comparecer y tramitar el juicio en la misma vía.

ARTÍCULO 221 J. Cuando una autoridad demande a un particular, éste, al contestar la demanda, tendrá derecho a ejercer su opción para que el juicio se tramite y resuelva digitalmente conforme a las disposiciones de este Capítulo, señalando para ello su domicilio y Dirección de Correo Electrónico.



ARTÍCULO 221 K. A fin de emplazar al particular demandado, el Secretario de Acuerdos que corresponda, imprimirá y certificará la demanda y sus anexos que se notificarán de manera personal. Si el particular rechaza tramitar el Juicio Digital contestará la demanda por escrito mediante el Juicio en la vía ordinaria.

ARTÍCULO 221 L. En el Sistema Digital de Juicios se integrará el Expediente Electrónico, que incluirá todas las promociones, pruebas y otros anexos que presenten las partes, oficios, acuerdos, y resoluciones tanto interlocutorias como definitivas, así como las demás actuaciones que deriven de la substanciación del Juicio Digital, garantizando su seguridad, inalterabilidad, autenticidad, integridad y durabilidad, conforme a los lineamientos que expida el Tribunal.

En los Juicios Digitales, el desahogo de la prueba testimonial, y en los casos que lo amerite la pericial, se llevará a cabo en las oficinas del Tribunal en una audiencia en la cual podrán asistir las partes.

ARTÍCULO 221 M. La Clave de Acceso y Contraseña se proporcionarán, a cada una de las partes, a través del Sistema de Justicia Digital del Tribunal, previa obtención del registro y autorización correspondientes. El registro de la Firma Electrónica, Clave de Acceso y Contraseña, implica el consentimiento expreso de que dicho Sistema registrará la fecha y hora en la que se abran los Archivos Digitales, que contengan las constancias que integran el Expediente Digital, para los efectos legales establecidos en este ordenamiento. Para hacer uso del Sistema Digital de Juicios deberán observarse los lineamientos que, para tal efecto, expida el Tribunal.

ARTÍCULO 221 N. Sólo las partes, las personas autorizadas y los delegados de las autoridades tendrán acceso al Expediente Digital, exclusivamente para su consulta. Todas las promociones presentadas digitalmente deberán contener la firma electrónica de quien la presenta.

ARTÍCULO 221 Ñ. Los titulares de una Firma Electrónica, Clave de Acceso y Contraseña serán responsables de su uso, por lo que el acceso o recepción de las notificaciones, la consulta al Expediente Digital y el envío de información mediante la utilización de cualquiera de dichos instrumentos, les serán atribuibles y no admitirán prueba en contrario, salvo que se demuestren fallas del Sistema Digital de Juicios.



ARTÍCULO 221 O. Una vez recibida por vía digital cualquier promoción de las partes, el Sistema Digital de Juicios emitirá el Acuse de Recibo Electrónico correspondiente, señalando la fecha y la hora de recibido.

ARTÍCULO 221 P. Cualquier actuación en el Juicio Digital se efectuará a través del Sistema Digital de Juicios. Dichas actuaciones serán validadas con las firmas electrónicas del Magistrado y Secretario de Acuerdos que de fe, según corresponda.

ARTÍCULO 221 Q. Los documentos que las partes ofrezcan como prueba, deberán ser exhibidos de forma legible en formato PDF a través del Sistema Digital de Juicios.

Tratándose de documentos digitales, se deberá manifestar la naturaleza de los mismos, especificando si la reproducción digital corresponde a una copia simple, una copia certificada, o al original, y tratándose de esta última, si tiene o no firma autógrafa. Los particulares deberán hacer esta manifestación bajo protesta de decir verdad, entendiéndose que la omisión de la referida manifestación presume, en perjuicio del promovente, que el documento digitalizado corresponde a una copia simple.

ARTÍCULO 221 R. Las pruebas documentales que ofrezcan y exhiban las partes tendrán el mismo valor probatorio que su constancia física, siempre y cuando se observen las disposiciones de la presente Ley y de los acuerdos normativos que emitan los órganos del Tribunal para asegurar la autenticidad de la información, así como de su transmisión, recepción, validación y notificación.

ARTÍCULO 221 S. Para el caso de pruebas diversas a las documentales, éstas deberán ofrecerse en la demanda y ser presentadas a la Sala que esté conociendo del asunto, en la misma fecha en la que se registre en el Sistema Digital de Juicios la promoción correspondiente a su ofrecimiento, haciendo constar su recepción por vía electrónica.

Los instrumentos en los que se haga constar la existencia de dichas pruebas se integrarán al Expediente Digital.

El Secretario de Acuerdos a quien corresponda el asunto, deberá digitalizar las constancias relativas y procederá a la certificación de su cotejo con los originales físicos, así como a garantizar el resguardo de los originales y de los bienes materiales que en su caso hubieren sido objeto de prueba.



ARTÍCULO 221 T. Para los juicios que se substancien en términos de este Capítulo no será necesario que las partes exhiban copias para correr los traslados que la Ley establece, salvo que hubiese tercero interesado, en cuyo caso, a fin de correrle traslado, el demandante deberá presentar la copia de traslado con sus respectivos anexos.

ARTÍCULO CUARTO. Se adiciona al **Capítulo VII**, la denominación **DEL JUICIO ORDINARIO**, y se le adiciona también la expresión de **SECCIÓN PRIMERA**; al capítulo VIII, se le denomina **SECCIÓN SEGUNDA**, suprimiéndole capítulo y número; Al capítulo IX, se le suprime esa identificación para quedar como **SECCIÓN TERCERA**; al capítulo X, se le suprime esa identificación para quedar como **SECCIÓN CUARTA**; al capítulo XI, se le quita esa denominación para quedar como **SECCIÓN QUINTA**, suprimiendo a su vez las denominaciones siguientes de sección primera, segunda y tercera; a la sección cuarta se le asigna como **SECCIÓN SEXTA**; al capítulo XII se le suprime esa identificación para quedar como **SECCIÓN SEPTIMA**; el capítulo XIII, se denomina ahora **SECCIÓN OCTAVA**, quitándole el capítulo y número; el capítulo XIV, queda como **SECCIÓN NOVENA** sin capítulo; el capítulo XV, queda como **SECCIÓN DECIMA** sin la identificación como capítulo; y el capítulo XVI, se denomina **SECCIÓN DECIMA PRIMERA** sin ser ya capítulo numerado; el capítulo XVII, queda como **CAPITULO X**, denominándose **DE LOS RECURSOS**, con una **SECCIÓN PRIMERA**, y una **SECCIÓN SEGUNDA**, que corresponden a los actuales recursos de revisión y queja; y, el capítulo XIX, queda como **CAPÍTULO XI**; como sigue:

CAPITULO VII

DEL JUICIO ORDINARIO

SECCIÓN PRIMERA

DE LA DEMANDA

(...)

SECCIÓN SEGUNDA

DE LA CONTESTACIÓN

(...)

SECCIÓN TERCERA

DE LA SUSPENSIÓN

(...)

SECCIÓN CUARTA

DE LA IMPROCEDENCIA DEL SOBRESEIMIENTO



(...)

SECCIÓN QUINTA
DE LOS INCIDENTES

(...)

DE LA ACUMULACIÓN DE AUTOS

(...)

DE LA NULIDAD DE NOTIFICACIONES

(...)

DE LA INCOMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO

(...)

SECCIÓN SEXTA
DE LOS IMPEDIMENTOS, EXCUSAS Y RECUSACIONES

(...)

SECCIÓN SÉPTIMA
DE LAS PRUEBAS

(...)

SECCIÓN OCTAVA
DE LA AUDIENCIA, DE PRUEBAS Y ALEGATOS

(...)

SECCIÓN NOVENA
DE LA INTERRUPCIÓN DEL PROCEDIMIENTO

(...)

SECCIÓN DÉCIMA
DE LA SENTENCIA Y SU EJECUCIÓN

(...)

SECCIÓN DÉCIMO PRIMERA



DEL CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA.

(...)

CAPITULO X

DE LOS RECURSOS

SECCIÓN PRIMERA

DEL RECURSO DE REVISIÓN

(...)

SECCIÓN SEGUNDA

DEL RECURSO DE QUEJA

(...)

CAPITULO XI

DE LOS MEDIOS DE APREMIO

(...)

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, con la salvedad prevista en el tercer transitorio.

SEGUNDO. Los juicios tramitados con anterioridad a la entrada en vigor del presente decreto se substanciarán conforme a la Ley vigente en el momento de su interposición.

TERCERO. Para operar el Sistema Digital de Juicios que contempla el Capítulo IX que se adiciona, se emitirá acuerdo relativo por la Presidencia del Tribunal, debiendo publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, a partir de lo que entrará en vigor la normatividad relativa contenida en este decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Sala de Comisiones del Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 06 (seis) días del mes de abril del año 2022 (dos mil veintidós).



LA COMISIÓN DE JUSTICIA

DIP. RICARDO FIDEL PACHECO RODRÍGUEZ
PRESIDENTE

DIP. ALEJANDRO MOJICA NARVAEZ
SECRETARIO

DIP. MARISOL CARRILLO QUIROGA
VOCAL

DIP. JOSÉ ANTONIO SOLÍS CAMPOS
VOCAL

DIP. TERESA SOTO RODRÍGUEZ
VOCAL

DIP. MARIO ALFONSO DELGADO MENDOZA
VOCAL



LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA, QUE CONTIENE REFORMA AL ARTÍCULO 10 Y 19 DE LA LEY DE JUSTICIA ALTERNATIVA DEL ESTADO DE DURANGO, EN MATERIA DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS ENTRE CONDOMINIOS.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Justicia le fue turnada para su estudio y dictamen correspondiente, la iniciativa presentada por los CC. **DIPUTADOS JUAN CARLOS MATURINO MANZANERA, MARÍA ELENA GONZÁLEZ RIVERA, JOSÉ ANTONIO OCHO RODRÍGUEZ, JOSÉ LUIS ROCHA MEDINA Y DAVID RAMOS ZEPEDA**, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXVIII Legislatura, que contiene REFORMAS A LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 31 DE LA LEY DE CONDOMINIOS DEL ESTADO DE DURANGO, **SE REFORMAN LOS ARTICULOS 10 Y 19 DE LA LEY DE JUSTICIA ALTERNATIVA DEL ESTADO DE DURANGO** Y SE REFROMAN LOS ARTÍCULOS 114 Y 116 DE LA LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO DE DURANGO, EN MATERIA DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS ENTRE CONDOMINIOS; por lo que en cumplimiento a nuestra responsabilidad, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 93 fracción I, 123 Fracción I, 183, 184, 187, 188, 189, y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, nos permitimos elevar a la consideración del Pleno de la Sexagésima Novena Legislatura, el siguiente Dictamen, mismo que tiene sustento en los siguientes:

CONSIDERANDOS:

Los suscritos al entrar al estudio y análisis de la iniciativa que se menciona en el proemio del presente dictamen, damos cuenta que la misma fue presentada ante Sesión del Pleno del H. Congreso del Estado en fecha 15 de junio del año 2021, la cual los iniciadores mencionan de manera textual en su exposición de motivos lo siguiente:

“Dentro del marco de derecho internacional y de los derechos humanos, se reconoce también como parte de ellos, el derecho de toda persona a acceder a un nivel de vida adecuado y dentro de este se encuentra incluido el derecho a una vivienda digna y decorosa, mismo que no se limita a las características físicas del inmueble ocupado por una persona o una familia, sino también abarca el respeto a su privacidad, el derecho a un ambiente sano y limpio, al derecho de uso de espacios comunes y a la seguridad y libertad personal cuando se hace uso de los mismos, entre otros.”



...

Debemos considerar que, en nuestra entidad federativa y según las tendencias, cada día se irán desarrollando más y más los condominios como forma habitacional que le permita a los duranguenses el acceso a una vivienda digna, por lo que resulta primordial el establecer de forma clara y precisa los mecanismos de solución de las controversias que se lleguen a presentar entre los condueños, además de que se les conceda la posibilidad de alcanzar una sana convivencia.

En la aplicación y respeto de los derechos humanos y las garantías individuales contenidas en nuestra Carta Magna, se habrá de considerar cada uno de los aspectos establecidos dentro de los ordenamientos legales aplicables a cada materia, con la intención de alcanzar la certeza jurídica y protección real en favor de cada mexicana y mexicano implicado”. [...]²

En ese tenor, los dictaminadores coincidimos con los iniciadores en cuanto a que cada día se irán desarrollando más los condominios como forma habitacional que le permita a los duranguenses el acceso a una vivienda digna.

De esta manera es oportuno mencionar que la figura del Régimen de Propiedad en Condominio, se expone según Niebuhr, en su libro Historia de Roma, desde la propia legislación romana, al permitirse a los plebeyos en el Monte Aventino construir edificios en el suelo común, dividiéndose las propiedades a través de los pisos, esto según diversos tratadistas, no constituía un sistema de propiedad por planos horizontales, por otro lado, para López Domínguez³ “la atribución que acordó a los individuos de la plebe para morar en el Monte Aventino no configura un Instituto distinto del derecho real de superficie si no sabemos si el suelo también les correspondía, si no pagaban canon, si no estaban obligados a la restitución”.

En México, la expresión del desarrollo horizontal, tiene una gran influencia con el derecho Español y el Propio Francés, aunque también en el México colonial, se caracterizaba por grandes extensiones de tierra y un bajo índice poblacional, lo que no insidía en el legislador para establecer una reglamentación al respecto, esto cambió en el primer código civil de 1870, en donde se ocupa por primera vez del caso de los diferentes pisos de una casa pertenezcan a diversos propietarios, este Código como lo hemos referido tuvo una gran influencia del Código Francés, al referirse que “Cuando

2

<https://congresodurango.gob.mx/Archivos/LXVIII/GACETAS/Gacetas%20Comision%20Permanente/GACE TA57.pdf>

³ Borja Martínez, Manuel., El Régimen de Propiedad en Condominio, Ed. Porrúa, 3ª ed., México, 2016, p. 10.



los diferentes pisos de una casa pertenecieran a distintos propietarios, si los títulos de propiedad no arreglan los términos en que deban contribuir a las obras necesarias”.

Por otro lado, la figura del condómino es aquella personas física o moral que se encuentre en posesión de una unidad de propiedad exclusiva y una propiedad común, teniendo a su cargo derechos y obligaciones, que perduraran mientras se encuentren ocupando el espacio bajo el sistema condominal; siendo la pieza clave que genera el movimiento que se desarrolla alrededor del condominio, y quien da la pauta para que se realicen las acciones que dan pie a una sana convivencia, o aun total fracaso, por las diferencias que pudieran detonar conflictos; esta figura del condómino la podemos comparar a la del Estado, con un sistema democrático, en el cual depende de las decisiones de cada uno de los ciudadanos la elección de sus representantes, ya que en este régimen condominal existe la figura de la Asamblea.

En ese sentido, el convencionalismo de las leyes y la dinámica con la que se actualizan los principios rectores internacionales, han generado una gran importancia en las figuras de la auto y hetero composición de conflictos, el permitir que sea la misma sociedad quien resuelva sus conflictos a través de la subjetividad de sus decisiones, buscando un punto medio entre la polarización de los conflictos, pretende obtener la filosofía de la solución, en donde las partes en controversias se sientan satisfechos de los puntos convenidos.

Así, los medios alternativos en nuestro derecho positivo actual, se debe de conceptualizar como un derecho humano del individuo para poder solucionar sus conflictos, hecho diagnosticado por la propia Corte Interamericana de los Derechos Humanos, y traducido en jurisprudencia en nuestro país, al reconocerse “como derecho humano, la posibilidad de que los conflictos también se puedan resolver mediante los mecanismos alternativos de solución de controversias⁴”. Esto es los Tribunales Federales del país, coligen el hecho de que si son los mismos individuos los que generan el conflicto, son ellos mismos los posibilitados.

Habida cuenta de lo anterior y manera concluyente y específica, coincidimos con los iniciadores al realizar, reformas conducentes a diversos ordenamientos de nuestra legislación local, para beneficio de la sociedad Duranguense, al observar actualmente el incremento evidente de la edificación, venta

⁴ Acceso a los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, como Derecho Humano, goza de la misma dignidad que el acceso a la jurisdicción del Estado, Amparo en revisión 278/2012. Alfonso Ponce Rodríguez y otros. 13 de septiembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Gerardo Domínguez. Secretario: Enrique Gómez Mendoza.



y ocupación de inmuebles tanto estatal como Municipal, y que en suma es tratar de dirimir alguna controversia que pueda suscitarse debido a ello.

En otro orden de ideas, es menester hacer mención de manera específica, que se deja a salvo en todos sus aspectos, lo correspondiente a que la dictaminarían otras Comisiones, respecto de las reformas a diversas leyes pretendidas por los iniciadores dentro de la iniciativa en comento, ello conforme a las propias disposiciones establecidas por la Ley Orgánica adjetiva bajo los lineamientos que se ameritan el propio proceso legislativo, en el sentido que el propio ordinal 123 en su fracción III de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, vigente, alude a que a esta Comisión únicamente *le corresponde dictaminar lo conducente, respecto de las leyes y reglamentos que establezcan y regulen los sistemas integrales de tratamiento penal*; no obstante, que en cuanto corresponde a reformar la fracción VII del artículo 31 de la Ley de Condominios el Estado de Durango, es tocante en cuanto al Centro Estatal de Justicia Alternativa, no le corresponde a esta Comisión dictaminar respecto a dicha ley.

En esa tesitura, en cuanto a la pretensión de los iniciadores respecto a la reforma de la Ley de Justicia Alternativa del Estado de Durango, los dictaminadores acertamos en decir que el crecimiento de la población es un fenómeno social concurrente en el mundo, lo que colige en la necesidad de crear ciudades dinámicas y autosustentables; buscar una manera distinta de desarrollos que propicien la solución de déficit de espacios dignos con características habitacionales.

Por lo anterior, esta Comisión que dictamina estima que la iniciativa cuyo estudio nos ocupa, es procedente, con las adecuaciones realizadas a la misma con fundamento en lo dispuesto en el artículo 189 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, así mismo nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación correspondiente en su caso, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO:

LA SEXAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE



CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA:

ARTICULO ÚNICO: Se reforma el artículo 10 y 19 de la Ley de Justicia Alternativa del Estado de Durango, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 10. Son susceptibles de solución a través de los Procedimientos Alternativos, las controversias jurídicas de naturaleza civil, familiar y mercantil, **además de las que surjan entre condóminos de acuerdo a lo establecido en los ordenamientos respectivos**, siempre y cuando no contravengan disposiciones de orden público, no se trate de derechos irrenunciables y no se afecten derechos de terceros.

...

...

ARTÍCULO 19. El Centro Estatal es el órgano del Poder Judicial con autonomía técnica para conocer y solucionar, a través de los procedimientos previstos en este ordenamiento, los conflictos en materia civil, familiar, mercantil y penal, **además de los que se susciten entre condominios, de acuerdo a lo establecido en los ordenamientos respectivos**, que le planteen los particulares, le remita el órgano jurisdiccional u otra institución, en los términos de esta Ley.

TRANSITORIOS:

ARTÍCULO PRIMERO. - El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan a lo establecido en el presente decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Sala de Comisiones del Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 06 (seis) días del mes de abril del año 2022 (dos mil veintidós).

COMISIÓN DE JUSTICIA



DIP. RICARDO FIDEL PACHECO RODRÍGUEZ
PRESIDENTE

DIP. ALEJANDRO MOJICA NARVAEZ
SECRETARIO

DIP. MARISOL CARRILLO QUIROGA
VOCAL

DIP. JOSÉ ANTONIO SOLÍS CAMPOS
VOCAL

DIP. TERESA SOTO RODRÍGUEZ
VOCAL

DIP. MARIO ALFONSO DELGADO MENDOZA
VOCAL



LECTURA, DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, DEL DICTAMEN DE ACUERDO PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA, POR EL QUE SE DESESTIMA INICIATIVA PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS, INTEGRANTES DE LA FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DE LA LXIX LEGISLATURA, QUE CONTIENE REFORMAS A LOS ARTÍCULOS 113, 116 Y 1169 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Justicia le fue turnada para su estudio y dictamen, Iniciativa con proyecto de Decreto presentada por los CC. **DIPUTADOS DAVID RAMOS ZEPEDA Y JOSE ANTONIO SOLIS CAMPOS**, integrantes de la Fracción Parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática, de la LXIX Legislatura, que contiene **REFORMA A LOS ARTICULO 113, 116, Y 1169 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO**, por lo que en cumplimiento de la responsabilidad encomendada y con fundamento en lo dispuesto por los artículos *93 fracción I, 123, 183, 184, 185, 186, 187, 188, 189 y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango*, nos permitimos someter a la determinación de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen de acuerdo, con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. – Al realizar el estudio y análisis exhaustivo de la iniciativa mencionada en el proemio del presente dictamen de acuerdo, encontramos que la misma fue presentada en fecha 25 de Noviembre de 2021, mediante el cual los iniciadores proponen esta reforma, con el fin de precisar en nuestra legislación civil local, en materia de derechos de post mortem.

SEGUNDO. - La situación jurídica en la que quedan los derechos de la personalidad tras la muerte de su titular, así como su protección. Los derechos de la personalidad, derechos fundamentales reconocidos por nuestra Constitución como esenciales para el libre desarrollo de la personalidad y de la dignidad humana, no tuvieron hasta 1982 una regulación específica, lo que provocó que su protección se desarrollarla, hasta dicho momento, fundamentada en la responsabilidad extracontractual de nuestro Código Civil.

Ante esta anómala situación, y motivado por una creciente aspiración tanto jurídica como social, el legislador regulo la protección de los tres derechos de la personalidad principales, honor, intimidad e imagen. Esta regulación marca un hito, el de ser la primera que en nuestro país reconoce, incluso con valor cualificado de ley orgánica, la protección de los derechos de la personalidad tras el fallecimiento de su titular, prevista, esencialmente, en sus artículos 4º a 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



Por un lado, gran parte de la doctrina patria, sin que hasta hoy se haya profundizado en el debate sobre esta situación post-mortem, en unos esquemas clásicos, compagina esta protección con la tesis de que los derechos de la personalidad se extinguen tras la muerte. La Jurisprudencia, por el contrario, tras unos primarios pasos similares a los doctrinales, se ha decantado por admitir la defensa de los derechos de la personalidad tras la muerte de su titular, tanto desde una perspectiva civil como constitucional en lo que se ha de entender como una evolución de la concepción clásica, la admisión de la pervivencia de los derechos de la personalidad tras el fallecimiento de su titular. Al efecto se enuncia el siguiente criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por analogía:

Registro digital: 180047

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Civil

Tesis: VI.2o.C.404 C

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, Noviembre de 2004, página 2038

Tipo: Aislada

TESTAMENTO. SU IMPUGNACIÓN DEBE REALIZARSE EN EL JUICIO EN QUE SE DEDUZCA LA SUCESIÓN EN TÉRMINOS DE ESE DOCUMENTO Y NO EN EL PROCEDIMIENTO INTESTAMENTARIO QUE SE DECLARA NULO ANTE LA EXISTENCIA DE ESA DISPOSICIÓN POST MORTEM (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). En términos de lo establecido en el artículo 1320 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, si durante la tramitación de un juicio sucesorio testamentario aparece un testamento otorgado por el autor de la herencia o se comprueba la existencia de un juicio testamentario, debe dejarse sin efectos todo lo actuado en el procedimiento en que se ventila la sucesión legítima, para dar trámite a aquel de carácter testamentario en el que, incluso, puede resolverse la sucesión de aquellos bienes no incluidos en el testamento, si los hubiere. Ahora bien, de la interpretación relacionada de esa disposición con lo establecido en el artículo 1347 de esa codificación procesal, se concluye que la impugnación de la disposición post mortem debe realizarse, precisamente, en el procedimiento testamentario y no en aquel en que se deduce la herencia legítima del de cujus, es decir, la validez del testamento otorgado no puede cuestionarse en la intestamentaría cuya conclusión se decreta, porque el análisis de esa pretensión ha de realizarse precisamente en el procedimiento sucesorio tramitado en términos de ese documento.



TERCERO. De ahí que deba arribarse a la conclusión de que la enciclopedia jurídica nos da la decisión concreta del tema en estudio y señala que:

“Promesa post mortem. (Derecho Civil) Cláusula por la cual las partes en una convención deciden que las obligaciones que ellas crean no serán ejecutadas sino el día de la muerte de una de ellas.”⁵

A mayor abundamiento, ciertamente, pese a que el tema de la muerte es común en México debido a la celebración del Día de Muertos, la realidad es que gran parte de la población desconoce o sabe muy poco sobre sus derechos post mortem, es decir, después de que uno fallece. En primer lugar, los derechos post mortem son principios legales que cualquier persona adquiere al momento en el que muere y que se relacionan con el trato digno que tendrán tras haber fallecido. Estos principios están garantizados por la **Constitución General de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Civil**, en lo que respecta al ámbito federal, como por lo correspondiente en el **Código Penal y el Reglamento de Cementerios** en el ámbito local.

De acuerdo con la Defensoría Pública Federal, las personas fallecidas cuentan con los siguientes derechos post mortem:

- **Derecho al cumplimiento de voluntad.-** Esto implica dar cumplimiento de la voluntad previa de la persona en la que haya consentido su permiso para la donación de órganos o en su caso, si no consintió dicha donación, respetar su negativa a ser donador.
- **Derecho al respeto de su honra.** Garantizar el derecho de la persona a un funeral, ceremonia u oficio solemne antes del sepelio, respetando los servicios funerarios de su elección; ya sea una urna para sus cenizas o a una tumba individual perpetua.

En ambos casos deberán estar marcados con su nombre, fechas de nacimiento y defunción, los cuales deberán mantenerse en estado decoroso y pueda ser visitada por sus deudos.

- Garantizar que los sistemas de seguridad social ya sea IMSS, ISSSTE, ISSFAM, ISSEMYM, Estados y Municipios, brinden una prestación en especie o dinero por conceptos de servicios o gastos de funeral de un asegurado, pensionado o beneficiarios.
- Garantizar los servicios religiosos de acuerdo con la fe que tuvo en vida, derecho que se deriva del de libertad religiosa.
- Garantizar que la ley castigue a quien ultraje su tumba o restos; así como a quien difame o desvirtúe dolosamente su honra. Además, las imágenes y los nombres de los difuntos no deberán exhibirse públicamente de un modo denigrante o de manera que ofenda a sus deudos.
- **Derecho al tratamiento decoroso del cadáver y restos.-** Los cadáveres, restos humanos o restos áridos siempre deberán ser tratados con respeto, dignidad y consideración hasta su

⁵ <http://www.encyclopedia-juridica.com/d/promesa-%E2%80%9Cpost-mortem/promesa-%E2%80%9Cpost-mortem.htm>



destino final, ya sea que su conservación sea mediante embalsamamiento inhumación, desintegración o incineración.

- **Derecho a la Personalidad jurídica.**- Se refiere al derecho de contar con un certificado de defunción con la información del lugar y el momento del fallecimiento; así como con un certificado médico que especifique las causas de la muerte.

Por los motivos antes expuestos los presentes, consideramos que la iniciativa cuyo estudio nos ocupa es improcedente, toda vez que queda constatado que diversos ordenamientos que se han legislado, siguen los lineamientos a la par con una legislación eficiente y efectiva para no reproducir elementos que no serían factibles para realizar alguna modificación alguna en materia civil sobre el tema que nos ocupa y bajo un estado de derecho procedimental oportuno y seguro; razón por la cual nos permitimos someter a la determinación de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación, en su caso, el siguiente:

DICTAMEN DE ACUERDO:

LA SEXAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, A C U E R D A:

PRIMERO. - Se desestima la iniciativa presentada por los CC. **DIPUTADOS DAVID RAMOS ZEPEDA Y JOSE ANTONIO SOLIS CAMPOS**, integrantes de la Fracción Parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática, de la LXIX Legislatura, que contiene **REFORMA A LOS ARTICULOS 113, 116, Y 1169 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO**, por los motivos expresados en los considerandos del presente.

SEGUNDO. - Archívese el asunto como concluido.

Sala de Comisiones del Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 06 (seis) días del mes de abril del año 2022 (dos mil veintidós).



COMISIÓN DE “JUSTICIA”

DIP. RICARDO FIDEL PACHECO RODRÍGUEZ
PRESIDENTE

DIP. ALEJANDRO MOJICA NARVAEZ
SECRETARIO

DIP. MARISOL CARRILLO QUIROGA
VOCAL

DIP. JOSÉ ANTONIO SOLÍS CAMPOS
VOCAL

DIP. TERESA SOTO RODRIGUEZ
VOCAL

DIP. MARIO ALFONSO DELGADO MENDOZA
VOCAL



DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, DEL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, QUE CONTIENE REFORMA AL NUMERAL 3, DEL ARTÍCULO 66, DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE DURANGO.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Gobernación, le fue turnada para su estudio y dictamen correspondiente, Iniciativa con proyecto de decreto, presentada por las y los CC. entonces Diputadas y Diputados Pablo César Aguilar Palacio, Luis Iván Gurrola Vega, Sandra Lilia Amaya Rosales, Karen Fernanda Pérez Herrera, Ramón Román Vázquez, Elia del Carmen Tovar Valero, Pedro Amador Castro, Nanci Carolina Vásquez Luna, Alejandro Jurado Flores y Otniel García Navarro, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento Regeneración Nacional (MORENA), en la LXVIII legislatura, la cual contiene **reforma al numeral 3, del artículo 66 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango**; por lo que en cumplimiento a la responsabilidad encomendada y de conformidad con lo dispuesto por la fracción I del artículo 93, y los diversos artículos 121 fracción II, 183, 184, 187, 188, 189, y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos presentar a la consideración de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen, con base en los siguientes antecedentes y descripción de la iniciativa, así como las consideraciones que motivan la aprobación de la misma.

DESCRIPCIÓN DE LA INICIATIVA

Con fecha 06 de noviembre de 2019, le fue turnada a este órgano dictaminador iniciativa con proyecto de Decreto, que contiene reforma al numeral 3, del artículo 66 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Durango⁶.

Quienes inician, comentan que, las Asociaciones están fundamentadas en su artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, donde se estipulan los derechos del

⁶

<https://congresodurango.gob.mx/Archivos/LXVIII/GACETAS/Gacetas%20Periodo%20Ordinario/GACETA106.pdf> Gaceta Parlamentaria del H. Congreso del Estado del Durango. Página 28. H. Congreso del Estado de Durango. Consultada el 30 de marzo de 2022.



ciudadano mexicano, en virtud de los cuales pueden participar en la vida pública del país, es decir, que mediante el ejercicio de los derechos, puede sostener una presencia activa como integrante de la comunidad política nacional a la que pertenece, en primer término, le asiste el derecho a votar en las elecciones de las que surgen los funcionarios que ocupan los cargos de elección popular (voto activo), siendo tal prerrogativa uno de los derechos políticos fundamentales de la ciudadanía de un estado.

En ese sentido, en México las agrupaciones políticas nacionales, nacieron con la reforma política de 1977, a través de la denominada Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales. Entre los años de 1977 y 2005, 52 entidades solicitaron registro como partido político, 23 lo obtuvieron, y de estas 12 tuvieron su origen en una asociación o agrupación política y desde los años de 1997 al 2014 existieron en México un total de 87 agrupaciones políticas.

Por su parte que, uno de los problemas de las agrupaciones políticas es que la mayoría de estas asociaciones civiles o sociedades civiles están constituidas como figuras de derecho privado, y al mismo tiempo son figuras de derecho público, con obligaciones y prerrogativas, sumándose a la contradicción anterior, el hecho de que como sujetos de derecho privado (con fines o no de lucro) tienen derecho a financiamiento público desde la reforma legal de enero de 2008.

Reseñan su escrito inicial, la historia de las agrupaciones políticas, la cual, ha transitado por cuatro etapas:

La primera, inicia con la Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales de 1977 que crea, entre otras cosas, el registro condicionado de los partidos políticos al resultado de las elecciones, así como las entonces llamadas Agrupaciones Políticas Nacionales y se extiende hasta la reforma del 15 de agosto de 1990 que las desaparece; y, paradójicamente, conserva la figura del registro condicionado.

La segunda, abarca de 1996 a 2003 cuando se restablece esta figura bajo el nombre de "Agrupaciones políticas nacionales" y desaparece el registro condicionado.

La tercera fase, iría de 2003 a 2008 y su característica esencial es que, si bien ya no existe el registro condicionado, se les otorga a las APN el derecho exclusivo de solicitar registro como partido político.



Conviene destacar que en estas últimas dos fases las APN tenían derecho a financiamiento público. La cuarta fase, iría de 2008 a la fecha en la que pierden el derecho exclusivo de solicitar registro como partido político y al mismo tiempo el derecho a financiamiento público. No obstante, siguen estando sujetas a obligaciones y fiscalización por parte del organismo electoral.

Concluyendo en ese sentido que, las formas de participación de las Agrupaciones Políticas será a través de los procesos electorales federales mediante acuerdos de participación con un partido político o coalición, las candidaturas surgidas de los acuerdos de participación serán registradas por un partido político y serán votadas con la denominación, emblema, color o colores de este.

Ahora bien, disertan que, en materia de fiscalización las Agrupaciones Políticas Electorales en el Estado de Durango, se encuentran con la problemática de que, en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales actual, contempla que su informe financiero, deberá ser entregado a más tardar el 15 de diciembre de cada año, temporalidad que complica su entrega, toda vez que, fiscalmente no se ha concluido el año fiscal.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. - Al entrar al estudio y análisis de la iniciativa aludida en el proemio del presente Dictamen de proyecto de Decreto, esta Comisión advierte que la misma pretende reformar el numeral 3, del artículo 66 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Durango, con el objetivo de que el informe financiero se presente a más tardar dentro de los noventa días siguientes al último día de diciembre del ejercicio que se reporte.

SEGUNDO.- El poder Legislativo Federal y Local, así como las autoridades administrativas en materia electoral, han emitido diversas normatividades, a efecto de establecer, reglas claras y específicas, para las agrupaciones políticas nacionales y estatales, sobre la forma y términos en que deben registrar sus operaciones, las características de la documentación comprobatoria sobre el manejo de los recursos y los requisitos de los informes sobre sus ingresos y egresos, así como de los procedimientos de revisión, verificación y auditoría.

Lo anterior, y con el fin de garantizar la certeza de la actividad fiscalizadora, como principio rector de la actuación de las autoridades electorales, se han expedido Reglamentos que regulan las técnicas y procedimientos de revisión, verificación y auditoría para todos los sujetos obligados a rendir



cuentas en materia electoral, fortaleciendo la seguridad jurídica de éstos y las determinaciones de la autoridad, al ser ésta quien ofrezca certidumbre, seguridad y garantías a todos los sujetos legitimados sobre su actuación. Para ello, resulta necesario establecer reglas aplicables al control y manejo de los recursos obtenidos, a efecto de verificar que las agrupaciones políticas destinen dichos recursos para cubrir necesidades de operación, relacionadas con los fines para los que fueron constituidos.

TERCERO. - Con fecha 28 de enero de 2022, se envió oficio de consulta no vinculatoria, al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, con la finalidad de emitir opinión respecto de la iniciativa estudiada; para lo cual, el 28 de marzo, la C. Mtra. María Cristina de Guadalupe Campos Zavala, Consejera Electoral, Presidenta de la Comisión de Fiscalización, remitió respuesta de conformidad, para lo cual comentó, en lo que nos interesa, lo siguiente:

“... es importante que las Agrupaciones Políticas Estatales cuenten con el tiempo suficiente para recabar la información suficiente para presentar dentro del plazo legal su informe de gastos anual.

Aunado a lo anterior, la actual legislación prevé que la presentación del informe anual de gastos se presente a más tardar el día quince de diciembre del año del ejercicio que se reporta, con esta disposición, quedarían sin reportar 16 días de ejercicio del financiamiento, los cuales, se reportarían hasta el último informe trimestral de gastos que comprendan los meses de octubre, noviembre y diciembre.

En tal sentido, resulta necesario que dicha porción normativa se adecue para que los informes anuales comprobatorios de gastos de las Agrupaciones Políticas, comprendan todo el ejercicio fiscal del año que se reporte, es decir, hasta el 31 de diciembre...”

CUARTO. - El artículo 78, numeral 1, inciso b), fracción I y numeral 2, de la Ley General de Partidos Políticos, comentan lo siguiente:

Artículo 78.-

...b) Informes anuales de gasto ordinario:



I. Serán presentados a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte; ...

...2. Las agrupaciones políticas nacionales presentarán un informe anual de ingresos y egresos, dentro del mismo plazo señalado en la fracción I del inciso a) del párrafo 1 de este artículo y siguiendo los lineamientos establecidos en el reglamento aplicable.

Por su parte, el artículo 10, fracción II, del Código Fiscal Del Estado De Durango, establece:

ARTÍCULO 10. Para efectos fiscales se entiende:

...II. Por ejercicio fiscal, el período comprendido del 1º de enero al 31 de diciembre.

Con la justificación legal del presente considerando y con la finalidad de cumplir temporalmente con la obligación legal de justificar y razonar efectivamente sobre los ingresos y egresos de la Agrupaciones Electorales Estatales, resultaría necesario modificar el plazo perentorio para presentar los informes financieros, toda vez que, en lo objetivo, se complica en la actualidad su entrega, ya que faltan 15 días para concluir el periodo del ejercicio fiscal.

Ahora bien, tomando en cuenta que la temporalidad para las Agrupaciones Políticas Nacionales, según la Ley General de Partidos Políticos, respecto a la entrega de los informes anuales, es de sesenta días, resultaría dable su homologación en la normatividad local.

Por lo anteriormente expuesto y considerado, esta Comisión que dictamina estima que la iniciativa cuyo estudio nos ocupa, con las modificaciones establecidas, resulta procedente, por lo que se somete a la determinación de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación, en su caso, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:



ARTÍCULO ÚNICO. – Se reforma el numeral 3, del artículo 66, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Durango para quedar como sigue:

ARTÍCULO 66.-

...

...

3. El informe a que se refiere el párrafo anterior, deberá presentarse a más tardar **dentro de los sesenta días siguientes al último día** de diciembre del año del ejercicio que se reporte.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Sala de Comisiones del Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 05 (cinco) días del mes de abril del año 2022 (dos mil veintidós).

LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN



DIP. GABRIELA HERNANDEZ LÓPEZ
PRESIDENTA

DIP. MARIO ALFONSO DELGADO MENDOZA
SECRETARIO

DIP. GERARDO GALAVIZ MARTÍNEZ
VOCAL

DIP. MARISOL CARRILLO QUIROGA
VOCAL

DIP. LUIS ENRIQUE BENITEZ OJEDA
VOCAL



DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, DEL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, QUE CONTIENE REFORMA A LA FRACCIÓN XV, DEL ARTÍCULO 134, DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE DURANGO.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Gobernación, le fue turnada para su estudio y dictamen correspondiente, Iniciativa con proyecto de decreto, presentada por las y los CC. entonces Diputadas y Diputados Sandra Lilia Amaya Rosales, Luis Iván Gurrola Vega, Pablo César Aguilar Palacio, Karen Fernanda Pérez Herrera, Ramón Román Vázquez, Claudia Isela Ortega Castañeda, Pedro Amador Castro, Nanci Carolina Vásquez Luna, Alejandro Jurado Flores, Otniel García Navarro, Cinthya Leticia Martell Nevárez y Mario Alfonso Delgado Mendoza, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento Regeneración Nacional (MORENA), en la LXVIII legislatura, la cual contiene **reforma a la fracción XV, del artículo 134, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango**; por lo que en cumplimiento a la responsabilidad encomendada y de conformidad con lo dispuesto por la fracción I del artículo 93, y los diversos artículos 121 fracción II, 183, 184, 187, 188, 189, y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos presentar a la consideración de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen, con base en los siguientes antecedentes y descripción de la iniciativa, así como las consideraciones que motivan la aprobación de la misma.

DESCRIPCIÓN DE LA INICIATIVA

Con fecha 09 de marzo de 2021, le fue turnada a este órgano dictaminador iniciativa con proyecto de Decreto, que contiene reforma a la fracción XV, del artículo 134, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Durango⁷.

7

<https://congresodurango.gob.mx/Archivos/LXVIII/GACETAS/Gacetas%20Periodo%20Ordinario/GACETA225.pdf> Gaceta Parlamentaria del H. Congreso del Estado del Durango. Página 18. H. Congreso del Estado de Durango. Consultada el 30 de marzo de 2022.



Quienes inician, comentan que, nuestro marco Constitucional local enmarca en su artículo 98 fracción XXVII, la obligación del Ejecutivo a presentarse ante el H. Congreso del Estado de Durango, con la finalidad de que se rinda el informe anual que guarda la Administración Pública Estatal, así como el avance y cumplimiento del Plan Estatal de Desarrollo.

En ese sentido, la norma orgánica de este Honorable Congreso, contempla que: *“se deberá citar en los días posteriores a la fecha en que se rinda el informe que guarda la Administración Pública, a los Secretarios de despacho y en su caso, a los titulares de las entidades de la administración pública de cualquier naturaleza, con motivo de la glosa y para informar sobre sus respectivos ramos, quienes estarán obligados a comparecer ante el pleno o las comisiones legislativas, según sea el requerimiento”*.

Por otra parte, la Constitución también estipula en el artículo 101 que el Congreso del Estado podrá citar a los titulares de los Organismos Constitucionales Autónomos para que comparezcan, rindan informe, o respondan a los cuestionamientos que les formule los integrantes de la Legislatura. Mientras que en el artículo 168 del citado cuerpo normativo dispone que: *“Cada órgano constitucional autónomo rendirá un informe anual de labores según lo dispuesto por la ley...”*

Disertan que, nuestro país, como estado democrático, contempla en diversas disposiciones el derecho al acceso de la información y la rendición de cuentas, para efectos de la presente iniciativa, se centran en este último, debiendo entender como el deber que tienen las instituciones públicas que administran recursos públicos, de informar, justificar y explicar, ante la autoridad y la ciudadanía, sus decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos. Por lo tanto, comentan que, la rendición de cuentas es el dialogo constructivo entre la sociedad y sus gobernantes.

Por lo anterior, consideran los iniciadores, la necesidad de reformar la Ley Electoral, con el fin de establecer expresamente que el titular del Organismo Constitucional Autónomo, como lo es el Tribunal Electoral del Estado de Durango, asista, días posteriores al desahogo de la Glosa, a presentar al pleno del Poder Legislativo, su informe anual de actividades, ello en concordancia a lo que disponga la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango.



CONSIDERACIONES

PRIMERO. - Al entrar al estudio y análisis de la iniciativa aludida en el proemio del presente Dictamen de proyecto de Decreto, esta Comisión advierte que la misma pretende reformar la fracción XV, del artículo 134 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Durango, con el objetivo de que el informe anual de labores y la cuenta pública, que realiza el Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Durango, ante el H. Congreso del Estado, se lleve a cabo, de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango.

SEGUNDO. - Ahora bien, mediante Decreto número 317, de fecha 28 de abril de 2020, se reformó el artículo 168 de la Constitución Política Local, mismo que se transcribe para mayor comprensión:

“ARTÍCULO 168. - Cada órgano constitucional autónomo, a través de su titular, rendirá un informe anual de labores ante el Pleno del Congreso del Estado. La Ley Orgánica del Congreso determinará el procedimiento para analizar el contenido del informe, así como en su caso, remitir los posicionamientos y recomendaciones que se formulen”.

De lo anterior, queda claro que es la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, donde se regula lo relativo a la presentación y comparecencia del Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Durango para el informe de sus actividades respectivas.

Por su parte, esta Comisión dictaminadora, coincide con los iniciadores respecto a que la transparencia y la rendición de cuentas son pilares imprescindibles de la gestión pública, toda vez que las decisiones que se tomen por parte del gobierno forzosamente deben estar al alcance de los ciudadanos de una manera accesible, clara y veraz, lo que coadyuva y favorece a la constante vigilancia de los recursos públicos y que estos se ejerzan en estricto apego a la ley.

Por lo anteriormente expuesto y considerado, esta Comisión que dictamina, estima que la iniciativa cuyo estudio nos ocupa, es procedente, por lo que nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Representación, para su discusión y aprobación correspondiente en su caso, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO



LA SEXAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO. – Se reforma la fracción XV, del artículo 134, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Durango para quedar como sigue:

ARTÍCULO 134.-

1. ...

I A LA XIV ...

XV. – Rendir un informe anual de labores y la cuenta pública, ante el Congreso del Estado, **de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango** y ante los integrantes de la Sala. En el año que se celebre proceso electoral, en el informe dará cuenta de las actividades desarrolladas, de las principales resoluciones y de los criterios adoptados en las mismas. En los años en que no haya proceso electoral, el informe lo presentará por escrito.

XVI A LA XVIII...

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, previa vigencia de la reforma a la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, respecto al informe anual que deba realizar el titular de cada Organismo Constitucional Autónomo.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.



El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Sala de Comisiones del Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 05 (cinco) días del mes de abril del año 2022 (dos mil veintidós).

LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

DIP. GABRIELA HERNANDEZ LÓPEZ
PRESIDENTA

DIP. MARIO ALFONSO DELGADO MENDOZA
SECRETARIO

DIP. GERARDO GALAVIZ MARTÍNEZ
VOCAL

DIP. MARISOL CARRILLO QUIROGA
VOCAL

DIP. LUIS ENRIQUE BENITEZ OJEDA
VOCAL



DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, DEL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN XI AL INCISO B) Y UNA FRACCIÓN XX AL INCISO D) DEL ARTÍCULO 33 Y SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 229, DE LA LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO DE DURANGO.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Gobernación, le fue turnada para su estudio y dictamen correspondiente, iniciativa con proyecto de decreto, presentada por las y los CC. Diputadas y Diputados Joel Corral Alcantar, Silvia Patricia Jiménez Delgado, Verónica Pérez Herrera, Gerardo Galaviz Martínez, Alejandro Mojica Narvaez y Fernando Rocha Amaro integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, de la LXIX Legislatura, la cual contiene **reforma y adiciones a la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango**; por lo que en cumplimiento a la responsabilidad encomendada y de conformidad con lo dispuesto por la fracción I del artículo 93, y los diversos artículos 121 fracción II, 183, 184, 187, 188, 189, y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos presentar a la consideración de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen, con base en los siguientes antecedentes y descripción de la iniciativa, así como las consideraciones que motivan la aprobación de la misma.

DESCRIPCIÓN DE LA INICIATIVA

Con fecha 30 de noviembre de 2021, le fue turnada a este órgano dictaminador iniciativa con proyecto de Decreto, que contiene adición de una fracción XI al inciso b) y una fracción XV al inciso d), del artículo 33 y reforma al primer párrafo, del artículo 229 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango⁸.

Quienes inician, comentan que, haciendo a un lado los grandes avances que se han alcanzado en recientes décadas y sin menosprecio de los mismos, debemos reconocer que todavía nos

⁸ <https://congresodurango.gob.mx/Archivos/LXIX/GACETAS/ORDINARIO/GACETA40.pdf> Gaceta Parlamentaria del H. Congreso del Estado del Durango. Página 19. H. Congreso del Estado de Durango. Consultada el 30 de marzo de 2022.



enfrentamos a retos por solucionar en temas como la igualdad sustantiva y la perspectiva de género en nuestra nación.

Aun en nuestros tiempos el género femenino no ha logrado el goce pleno e irrestricto de sus derechos y prerrogativas, persistiendo prácticas discriminatorias, prácticas que merman o desconocen el trato equitativo que se debe otorgar a las mujeres con relación a los hombres.

La equidad en el trato, la igualdad de oportunidades y la similitud de opciones, son derechos que nos corresponden a todas y a todos. En atención a ello, los estereotipos que hemos aceptado como patrones culturales y que aún se encuentran muy arraigados en nuestra sociedad, en muchas ocasiones nos han llevado a la valoración inequitativa por parte de muchos hombres respecto a las mujeres.

En ese sentido, hablando de cantidades, de la población total de mexicanas y mexicanos, las mujeres constituyen un poco más del 50%, y de la población mundial, estimada en un total de 7700 millones de personas, prácticamente el mismo porcentaje forman parte del género femenino y derechos como el voto, el derecho a la propiedad, a la educación y al trabajo, entre muchos más, si bien han sido reconocidos mediante la lucha y el esfuerzo de muchos años, por no decir siglos, son prerrogativas que les han pertenecido intrínsecamente a las mujeres, lo que también incluye el trato de igualdad que se les debe conceder.

Por su parte, disertan que, el concepto de transversalidad de la perspectiva de género, se hace referencia al método que se utiliza para la gestión y promoción del trato y oportunidades de las mujeres y hombres dentro de determinada acción, programa o ámbito específico, con la finalidad de alcanzar una evolución estructural y el logro de la igualdad sustantiva entre unos y otros.

Habrá que recordar que, sin importar su situación legal, personal, civil, económica o familiar, toda niña y toda mujer deben gozar de cada uno de los derechos humanos que le asisten y que les son reconocidos por nuestra Carta Magna y los Tratados Internacionales que rigen nuestra vida como nación, en la que garantice la igualdad sustantiva en nuestro marco normativo, en nuestra vida pública y actividades como sociedad, es una labor que nos atañe a todos en conjunto y a cada uno en su respectivo ámbito y función.

Por lo anterior, quienes inician, proponen reformar diversos artículos de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango, para integrar a las atribuciones y responsabilidades de los



ayuntamientos de nuestra entidad federativa, las consistentes en la promoción, difusión y efectiva implementación de la perspectiva de género en los procesos de planeación, programación, elaboración de presupuestos, diseño de acciones y políticas públicas y evaluación de la administración pública municipal; así como reforzar el artículo 229 de la citada ley, con la finalidad de establecer de manera clara las atribuciones de los ayuntamientos en cuanto al desarrollo de programas de protección de los derechos de las mujeres y niñas de nuestro Estado.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. - Al entrar al estudio y análisis de la iniciativa aludida en el proemio del presente Dictamen de proyecto de Decreto, esta Comisión advierte que la misma pretende adicionar una fracción XI al inciso b) y una fracción XV al inciso d), recorriendo los subsecuentes, del artículo 33 y reforma al primer párrafo, del artículo 229 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango, con el objetivo de que se promocióne, difunda e implemente desde una perspectiva de género en los procesos de planeación, programación, elaboración de presupuestos, diseño de acciones y políticas públicas y evaluación de la administración pública municipal. De igual manera, que este ente administrativo, impulse la transversalidad de la perspectiva de género en el desarrollo e implementación de los procesos de planeación, programación, elaboración de presupuestos, diseño de acciones y políticas públicas.

SEGUNDO. – El artículo 5, fracción VI, de la Ley General para la Igualdad entre Hombre y Mujeres, define como perspectiva de género, de la siguiente manera:

“Concepto que se refiere a la metodología y los mecanismos que permiten identificar, cuestionar y valorar la discriminación, desigualdad y exclusión de las mujeres, que se pretende justificar con base en las diferencias biológicas entre mujeres y hombres, así como las acciones que deben emprenderse para actuar sobre los factores de género y crear las condiciones de cambio que permitan avanzar en la construcción de la igualdad de género.”

Por su parte, el artículo 5, fracción IX, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a Una Vida Libre de Violencia, la conceptualiza, de la siguiente forma:



“Es una visión científica, analítica y política sobre las mujeres y los hombres. Se propone eliminar las causas de la opresión de género como la desigualdad, la injusticia y la jerarquización de las personas basada en el género. Promueve la igualdad entre los géneros a través de la equidad, el adelanto y el bienestar de las mujeres; contribuye a construir una sociedad en donde las mujeres y los hombres tengan el mismo valor, la igualdad de derechos y oportunidades para acceder a los recursos económicos y a la representación política y social en los ámbitos de toma de decisiones.”

Luego, el artículo 6, fracción V, de la Ley de Igualdad entre Hombres y Mujeres en el Estado de Durango, establece como transversalidad al proceso que permite garantizar la incorporación de la perspectiva de género con el objetivo de valorar las implicaciones que tiene para las mujeres y los hombres cualquier acción que se programe, tratándose de legislación, políticas públicas, actividades administrativas, económicas y culturales en las instituciones públicas y privadas.

Sobre perspectiva de género, señala que se refiere a la metodología y los mecanismos que permiten identificar, cuestionar y valorar la discriminación, igualdad y exclusión de las mujeres, que se pretende justificar con base en las diferencias biológicas entre mujeres y hombres, así como las acciones que deben emprenderse para actuar sobre los factores de género y crear las condiciones de cambio que permitan avanzar en la construcción de la igualdad de género.

TERCERO. - En la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, se reafirma el principio de la no discriminación y proclama que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y que toda persona puede invocar todos los derechos y libertades proclamados en esa Declaración, sin distinción alguna y, por ende, sin distinción de sexo. Considerando además que, los Estados Partes en los Pactos Internacionales de Derechos Humanos tienen la obligación de garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos económicos, sociales, culturales, civiles y políticos.

En ese sentido, la Ley de Igualdad entre Hombres y Mujeres del Estado de Durango, impera que sus disposiciones son de orden público e interés social y de observancia general en el Territorio del Estado libre y soberano de Durango, su aplicación y debida observancia será en los ámbitos público, privado y social y corresponde a la administración pública estatal y municipal del Estado, de conformidad con sus respectivas competencias, **el deber tomar las medidas presupuestales y**



administrativas que permitan garantizar la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, sin discriminación de cualquier tipo.

Por lo anteriormente expuesto y considerado, esta Comisión que dictamina con las modificaciones pertinentes, estima que la iniciativa cuyo estudio nos ocupa, es procedente, por lo que nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Representación, para su discusión y aprobación correspondiente en su caso, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO. – Se adiciona una fracción XI al inciso B) y una fracción XX al inciso D) del artículo 33 y se reforma el primer párrafo del artículo 229, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango, para quedar como sigue:

Artículo 33. ...

A) ...

B) ...

I a la X

XI. La promoción, difusión y efectiva implementación de la perspectiva de género en los procesos de planeación, programación, elaboración de presupuestos, diseño de acciones y políticas públicas y evaluación de la administración pública municipal.

C)...

D)...

I a la XIX



XX. Impulsar la transversalidad de la perspectiva de género en el desarrollo e implementación de los procesos de planeación, programación, elaboración de presupuestos, diseño de acciones y políticas públicas y evaluación dentro de la administración pública municipal.

Artículo 229. El Ayuntamiento establecerá enlaces institucionales de coordinación con dependencias de otros municipios, el Estado y la Federación a fin de desarrollar programas de protección de los derechos de las mujeres, con el propósito de prevenir, combatir **y erradicar** la violencia **en contra de las mismas, además** de la discriminación por razón de género y las condiciones inequitativas hacia las mujeres.

...

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 05 (cinco) días del mes de abril de 2022 (veintidós).

LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN



DIP. GABRIELA HERNANDEZ LÓPEZ
PRESIDENTA

DIP. MARIO ALFONSO DELGADO MENDOZA
SECRETARIO

DIP. GERARDO GALAVIZ MARTÍNEZ
VOCAL

DIP. MARISOL CARRILLO QUIROGA
VOCAL

DIP. LUIS ENRIQUE BENITEZ OJEDA
VOCAL



PUNTO DE ACUERDO DENOMINADO “INGOBERNABILIDAD” PRESENTADO POR LAS Y LOS CC. DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL (MORENA).

PUNTO DE ACUERDO

ÚNICO.- SE ACUERDA QUE LA MESA DIRECTIVA CONFORME UNA COMISIÓN PLURAL DE LOS INTEGRANTES DE ESTA SEXAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA, PARA QUE ASISTAN Y REALICEN LAS GESTIONES PERTINENTES ANTE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO DEL GOBIERNO FEDERAL, CON EL OBJETO DE QUE ESTA AUTORIDAD VIGILE Y EMPRENDA LAS ACCIONES QUE RESULTEN NECESARIAS PARA QUE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL ESTADO DE DURANGO EJECUTE LA MINISTRACIÓN DE LAS PARTICIPACIONES FEDERALES A LOS MUNICIPIOS DE NUESTRO ESTADO.



**PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “LEGISLACIÓN” PRESENTADO POR LAS Y LOS
CC. DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL.**



**PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “REVOCACIÓN DE MANDATO” PRESENTADO
POR LAS Y LOS CC. DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.**



**PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “REFORMA ENERGÉTICA” PRESENTADO POR
EL C. DIPUTADO JOSÉ ANTONIO SOLÍS CAMPOS.**



PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “EN DURANGO VAMOS BIEN” PRESENTADO POR LAS Y LOS CC. DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL (MORENA).



PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “TRAICIÓN A LA PATRIA” PRESENTADO POR LAS Y LOS CC. DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL (MORENA).



**PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “TRAICIÓN A LA PATRIA” PRESENTADO POR
EL C. DIPUTADO LUIS ENRIQUE BENÍTEZ OJEDA.**



**PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “REVOCACIÓN DE MANDATO” PRESENTADO
POR EL C. DIPUTADO LUIS ENRIQUE BENÍTEZ OJEDA.**



**PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “PRIORIDADES” PRESENTADO POR LAS Y LOS
CC. DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.**



CLAUSURA DE LA SESIÓN